



FACULTAD DE DERECHO

**EL USO DE DRONES EN SITUACIONES DE CRISIS Y
SUS LÍMITES DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO: UN ESTUDIO DE ESTADOS UNIDOS EN
PAKISTÁN**

Marta Barceló Resa

5º E-5 RR. II.

Área de Derecho Internacional Público
y Relaciones Internacionales

Tutor: Emiliano García Coso

Madrid

Abril 2024

A mis padres y mis hermanos, por su constante apoyo y confianza.
Y a mi tutor, Emiliano García, por su ayuda, paciencia y orientación.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. FINALIDAD Y MOTIVOS	3
III. METODOLOGÍA	5
IV. MARCO TEÓRICO	6
CAPÍTULO I. EL FENÓMENO DE AL-QAEDA Y SU ORGANIZACIÓN	7
1. LOS TALIBANES: CONCEPTO Y ASCENSO AL PODER	7
2. ESTADO ISLÁMICO Y SU CONEXIÓN CON AL-QAEDA	8
CAPÍTULO II. LOS SISTEMAS DE ARMAS AUTÓNOMAS Y SU REGULACIÓN	9
V. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
CAPÍTULO I. LA REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POR EL DIDH	11
CAPÍTULO II. LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DEL PIDCP	12
CAPÍTULO III. CONCLUSIONES DENTRO DEL DIDH	15
VI. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL IUS AD BELLUM	15
CAPÍTULO I. LA AUTORIZACIÓN POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD	16
CAPÍTULO II. LA LEGÍTIMA DEFENSA	17
1. CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA	18
2. APLICACIÓN AL CASO	19
3. LA LEGÍTIMA DEFENSA PREVENTIVA	20
CAPÍTULO III. EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO	23
VII. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	25
CAPÍTULO I. LA LEGALIDAD DEL ARMA.	26
CAPÍTULO II. LA LEGALIDAD DE SU USO.	26
1. EL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN	27
2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	29
CAPÍTULO III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DIH.	29
1. CALIFICACIÓN DE CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES	30
2. CALIFICACIÓN DE CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES	31
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES DENTRO DEL DIH	34
VIII. MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD	35
CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A UN ESTADO	35
CAPÍTULO II. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS	36

CAPÍTULO III. INSTITUCIONES RELEVANTES	37
1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	37
2. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL	38
IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	40
X. BIBLIOGRAFÍA	44

LISTA DE ABREVIATURAS

ATAF: Áreas Tribales Federalmente Administradas de Pakistán

AUMF: Autorización para el Uso de Fuerza Militar

AQ: Al-Qaeda

CAI: Conflicto Armado Internacional

CANI: Conflicto Armado No Internacional

EE. UU.: Estados Unidos de América

CEDH/TEDH: Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos

CICR: Comité Internacional de la Cruz Roja

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPI: Corte Penal Internacional

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

ISAF: Fuerza Internacional de Asistencia para la seguridad de Afganistán

Id est: Expresión latina que significa “esto es” y cuya abreviación es *i.e.*

NNUU: Naciones Unidas

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

VANT: Vehículos Aéreos No Tripulados

11-S: Atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos

I. INTRODUCCIÓN

Tras los ataques terroristas contra Estados Unidos, el 11 de septiembre supuso un punto de inflexión en las Relaciones Internacionales. La mañana de ese martes, el país norteamericano sufrió el mayor ataque terrorista de su historia cuando cuatro aviones fueron estrellados por 19 miembros de Al-Qaeda contra distintos objetivos, entre ellos, las Torres Gemelas y el Pentágono (Bergen, 2024). Este suceso se consideró globalmente como un ataque al orden liberal internacional impuesto y supuso el inicio de lo que se conoce como la “guerra contra el terrorismo”, término acuñado por el Presidente George W. Bush (Daalder y Lindsay, 2001).

La respuesta de la Administración Bush a los ataques impulsó el cambio de la estrategia nacional de seguridad, en la cual la construcción de una coalición clave se convirtió en una pieza clave. El plan consistía en cuatro metas principales: la lucha contra el terrorismo internacional, la desintegración de la red de Al-Qaeda, la erradicación del terrorismo en territorio afgano y la prevención del apoyo a grupos terroristas por parte de otros Estados.

Para Estados Unidos (de ahora en adelante, EE. UU.), la involucración de Pakistán en tal coalición internacional resultaba esencial por la situación geopolítica que presentaba. Por un lado, hasta ese momento Pakistán mantenía una relación cercana con los talibanes, quienes proporcionaban refugio a los miembros de Al-Qaeda. El gobierno de Musharraf había proporcionado apoyo militar al régimen talibán durante los años noventa, buscando mantenerles dependientes y así ejercer un control de facto sobre Afganistán (Rodilla Álvarez, 2022). La participación de Pakistán en la alianza internacional supondría, por tanto, la pérdida de un apoyo esencial para los talibanes. Por otro lado, la gran frontera que compartía Islamabad con Afganistán proporcionaría una gran ventaja estratégica para Washington, al permitirle el uso de aeropuertos y bases navales cercanas al conflicto (Rabbi, 2012, p. 73).

Para el gobierno de Musharraf, la afiliación a la “guerra contra el terrorismo” no resultaba opcional. En aras de proteger sus intereses en la región y evitar convertirse en un blanco de la fuerza militar estadounidense, Islamabad se vio forzado a aceptar las siete exigencias de la Administración Bush. Entre ellas, se incluía el compromiso de cesar cualquier apoyo al régimen talibán, proporcionar información de valor a los servicios de inteligencia estadounidenses, y condenar públicamente todo acto terrorista futuro. A

cambio, Pakistán recibió ayuda económica valorada en miles de millones de dólares y fue exenta de las sanciones por asuntos nucleares y democráticos previamente impuestas por EE. UU. (Rabbi, 2012, p. 74-76).

La invasión de Afganistán y el derrocamiento del régimen talibán acarrió la relocalización de numerosos miembros de Al-Qaeda a regiones cercanas a Kabul. En octubre de 2001, después de que Kabul se negara a entregar a Osama bin Laden, EE. UU. puso en marcha la Operación “Libertad Duradera” – *Operation Enduring Freedom* – (Al Jazeera and News Agencies, 2021). Debido a los numerosos ataques aéreos y terrestres por parte de EE. UU. y sus aliados, miembros del grupo terrorista cruzaron la frontera y se refugiaron en las Áreas Tribales Federalmente Administradas (de ahora en adelante, ATAF) de Pakistán, beneficiándose de la débil presencia estatal que ostentaba Islamabad en la zona (Tellis, 2008, p. 3).

Las particulares características del conflicto supusieron la preferencia por el uso de aeronaves no tripuladas -también conocidas como drones- frente a otros instrumentos militares más tradicionales. El enfrentamiento entre un Estado y un actor no estatal conllevó para EE. UU. la necesidad de dirigir sus ataques contra individuos concretos, y no contra un territorio definido por unas fronteras claras. Esta realidad fue la que marcó la preferencia por los drones durante la “guerra contra el terrorismo”. Así, tras la firma de la Autorización para el Uso de Fuerza Militar (AUMF por sus siglas en inglés) por el Presidente Bush en septiembre de 2001, los drones fueron empleados para atacar a miembros de Al-Qaeda en Afganistán (Sterio, 2012). A partir de 2004, esta tecnología fue utilizada en Pakistán, al facilitar las operaciones militares en el complicado y remoto terreno de las ATAF (Aslam, 2014).

Desde entonces, la forma en la que el gobierno estadounidense y, en particular, la Administración Obama, ha empleado las aeronaves no tripuladas ha desatado intensos debates sobre su legalidad. En concreto, se han dado dos conductas -reconocidas por el gobierno estadounidense- especialmente preocupantes. En primer lugar, los denominados “ataques por perfil” (*signature strikes*), consistentes en perseguir a aquellos individuos que sigan un “patrón de vida” propio de un terrorista. En segundo lugar, los conocidos como “ataques de seguimiento” o *follow-up strikes*, constanding en ofensivas contra aquellas personas que ayuden a las víctimas de un ataque anterior, o acudan a su funeral, siguiendo la premisa de que, entonces, ellos también son terroristas (Aslam, 2014).

II. FINALIDAD Y MOTIVOS

La superioridad táctica que aportan los drones como arsenal militar ha concluido en un incremento exponencial en su uso bélico durante los últimos 15 años. Las principales ventajas operacionales que aportan pueden configurarse en torno a tres ramas principales. En primer lugar y, quizá, el beneficio más preciado, es la posibilidad de realizar operaciones con una intervención humana muy limitada. Los drones son aeronaves no tripuladas, lo que implica que no requieren de un piloto y, por ende, no es necesario el despliegue de tropas sobre el terreno (Gómez Isa, 2015, p. 67). Esto supone indiscutiblemente un descenso considerable en el riesgo de bajas militares.

En segundo lugar, los drones pueden llevar a cabo tareas de reconocimiento más largas que otras aeronaves. Al no requerir de un piloto, ni de una cabina de mando, el aparato es mucho más ligero que otros sistemas de armas y tiene mayor almacenaje de combustible, lo que le posibilita un mayor tiempo de vuelo (Farrow, 2016).

Finalmente, estos sistemas de armas autónomas son más eficientes en las operaciones de ataque. Los drones pueden llevar integrados todo tipo de armas, lo que asegura una ventaja tecnológica competitiva. Además, los misiles que llevan incorporados tienen una mayor capacidad de precisión que la mayoría de las tradicionales aeronaves tripuladas (Sehrawat, 2017, 173-174).

Esta preeminencia táctica queda reforzada por el inferior coste económico que llevan asociadas. La posibilidad de reducir el número de soldados involucrados en una operación militar, al ser esta ejecutada mediante un dron, implica una reducción significativa en los costes económicos. A modo de ilustración, un ataque realizado con una aeronave MQ-9 Reaper -común en las maniobras militares en Pakistán- tiene un coste operacional cinco veces menor al asociado a un caza F-35 (Mclean, 2014).

Estas particularidades ofrecen un atractivo especial en la lucha contra el terrorismo. Como se ha mencionado previamente, los drones permiten hacer frente a la dispersión geográfica propia de los grupos terroristas dirigiéndose contra individuos específicos. A pesar de estar estos esparcidos por distintos territorios estatales, los drones eliminan la necesidad de desplegar fuerzas terrestres en cada uno de los lugares de ataque.

La importancia que guardan los drones en su uso contra el terrorismo es el primer motivo principal por el cual se realiza este análisis. Ciertamente, esta amenaza es uno de los peligros más preocupantes del siglo XXI, pues supone un ataque al orden liberal internacional impuesto y la desestabilización de los pilares de la comunidad internacional.

La segunda causa que motiva esta investigación se encuentra en el incremento del uso de las aeronaves no tripuladas en los conflictos armados contemporáneos, en particular, en el conflicto entre Israel y Hamás. En efecto, los drones están siendo empleados con frecuencia por el ejército israelí en la Franja de Gaza y El Líbano. En este sentido, la prensa internacional ha advertido -y continúa haciéndolo- de las continuas violaciones del Derecho Internacional que Israel está cometiendo bajo el alegato de legítima defensa¹. Sin embargo, tal situación bélica comparte bastantes similitudes con el contexto de esta tesis. Cabe así plantearse si es posible que la gestión de la “guerra contra el terror” sentara un precedente que Israel está meramente replicando ahora.

Es vital precisar que esta tesis no pretende restarle importancia a la amenaza de seguridad que supone el terrorismo. No se discute que las aeronaves no tripuladas supongan un avance clave en este objetivo, y sea conveniente emplearlas en aras de garantizar la supervivencia del orden internacional. Sin embargo, es esencial que esto se haga desde los principios del Derecho Internacional, pues cualquier otro supuesto implicaría la privación de cualquier argumento moral, destruyendo -si cabe- aún más aquello que se pretende proteger.

Por otro lado, siguiendo la explicación de porqué este trabajo se ha configurado sobre esta tesis de investigación, cabe añadir que la elección de Pakistán como caso de estudio se debe principalmente a dos motivos clave. En primer lugar, existen numerosos análisis que cubren toda la extensión y duración de la “guerra contra el terrorismo” en Afganistán. Así, con el objetivo de aportar una perspectiva nueva al campo, este trabajo se articula sobre Pakistán. En segundo lugar, y de manera más personal, encuentro el caso de Pakistán particularmente interesante por las características que presenta. Si bien se explicarán con más detalle a lo largo de la disertación, se ha adelantado previamente que existía un acuerdo entre EE. UU. y Pakistán que le otorgaba muchas facultades al primero en cuanto al uso de bases militares y espacio aéreo del segundo. Así, resulta inevitable plantearse si esta realidad puede complicar el análisis legal que corresponda.

¹ El pasado marzo se denunció un ataque con drones dirigido contra una multitud de personas esperando a recoger suministros de un convoy de ayuda en el norte del enclave; murieron 20 individuos (Fahim, Berger y Balousha, 2024). El diciembre anterior, otros dos palestinos murieron como víctimas de un ataque con drones israelíes (Al Jazeera and News Agencies, 2023).

III. METODOLOGÍA

En virtud de las motivaciones explicadas anteriormente, el objetivo general perseguido en este trabajo es precisar los diferentes parámetros en cada regulación legal pertinente bajo los cuales el uso de la fuerza mediante drones es legal. En particular, se pretende determinar si el uso de drones por EE. UU. en Pakistán, dentro del contexto de la lucha contra Al-Qaeda, respetó la legalidad internacional o, por el contrario, se cometieron violaciones de la misma.

Es oportuno añadir que esta tesis se encuadra en un marco temporal definido. Por un lado, se consideran los ataques aéreos por aeronaves no tripuladas en Pakistán de entre 2004 y 2014. Esto se debe a que en 2004 inició formalmente tal campaña, pero fue entre 2009 y 2014 cuando se dio el periodo de mayor actividad. Por otro lado, no obstante, este trabajo tiene en cuenta resoluciones jurídicas y hechos fácticos que tuvieron lugar desde 2001, por una cuestión de relevancia jurídica. En efecto, debido a la cercana relación entre los ataques llevados a cabo en Afganistán y aquellos en Pakistán, ha resultado ser imprescindible expandir así el espacio temporal que cubre esta investigación.

La estructura seguida se organiza en tres pilares principales, siguiendo los distintos contextos en los que esta tesis puede enmarcarse. Si bien el uso de los drones como arma no queda tipificada de manera específica en ningún cuerpo legal internacional, sí presupone una expresión de uso de la fuerza y, en este sentido, queda regulado por la comunidad internacional en uno u otro cuerpo del Derecho, previéndose un ordenamiento distinto para cada situación. Este trabajo de fin de grado busca estudiar los requisitos que deben ser cumplidos por un Estado para observar la legalidad internacional en cualquier situación fáctica, ya sea un estado de paz o de guerra.

En consecuencia, este trabajo abordará primeramente la regulación pertinente a las situaciones de paz, aquella contenida en el Derecho Internacional de Derechos Humanos. Cabe entender que esta normativa es aplicable en cualquier caso -inclusive situaciones de guerra- salvo en relación con las disposiciones en las que el Derecho Internacional Humanitario -la regulación de los conflictos armados- es preeminente por ser *lex specialis* (C. Orr, 2011, p. 745). Así, en esta sección del trabajo se considerarán los distintos pactos que EE. UU. pudiera haber ratificado hasta el momento para determinar si respetó su normativa en su uso de drones en Pakistán.

En segundo lugar, se procederá al análisis de tal legalidad desde el punto de vista del *ius ad bellum*. Como precisado anteriormente, el empleo de los drones por EE. UU. en

Pakistán constituye una expresión del uso de la fuerza. La Carta de las Naciones Unidas, como fundadora del ordenamiento liberal internacional, fija ciertos principios fundamentales que deben ser respetados por los Estados. En particular, instituye el principio de prohibición del uso de la fuerza entre Estados en su artículo 2.4. Sin embargo, existen ciertas excepciones a esta regla general (Carta de las Naciones Unidas, 1945). De esta manera, en esta sección del trabajo, se examinarán tales salvedades con el fin de comprobar si son aplicables a este supuesto en concreto.

Finalmente, se procederá a analizar la legalidad del uso de los drones desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario. Este ámbito del Derecho limita las actuaciones de los Estados en un contexto de conflicto armado. Ciertos autores alegan que el comportamiento de EE. UU. debe quedar sujeto a esta normativa, al darse en un contexto de “guerra contra el terrorismo”. No obstante, otros expertos discuten el rigor de tal concepto y niegan la existencia de un conflicto armado, entendido bajo la definición aceptada a nivel internacional. De este modo, en esta sección de la tesis, se estudiarán los Convenios de Ginebra y se esclarecerá si su ámbito de aplicación incluye la situación que nos ocupa.

La metodología seguida en este trabajo consiste en el estudio combinado de las opiniones doctrinales y la jurisprudencia y otros instrumentos normativos relevantes. En este sentido, para cada sección de la tesis, se han examinado las principales posturas existentes en la doctrina, con el objetivo de esclarecer los distintos argumentos que abogan los juristas de una y otra parte. Además, se ha referenciado la jurisprudencia pertinente; en particular, la referida a la Corte Internacional de Justicia, por ser el órgano judicial más significativo en la investigación que nos ocupa. Asimismo, se ha hecho especial alusión a las resoluciones del Consejo de Seguridad, pues si bien no constituyen fallos judiciales, en ciertas ocasiones demarcan los límites legales bajo los cuales los Estados deben actuar.

IV. MARCO TEÓRICO

Antes de proceder al estudio legal de la situación que nos ocupa, cabe explicar ciertos conceptos en aras de poder contextualizar las circunstancias a las cuales se enfrentaba el gobierno de EE. UU. En efecto, resulta esencial entender aspectos clave que constituyen nociones básicas del tema a tratar.

CAPÍTULO I. EL FENÓMENO DE AL-QAEDA Y SU ORGANIZACIÓN

Al-Qaeda es una organización fundada bajo las creencias del salafismo yihadista y que fue creada en 1988 por Osama Bin Laden, Abdullah Azzam y Ayman al-Zawahiri. El salafismo yihadista consiste en una variante de la corriente principal del salafismo que aboga por un concepto religioso de la yihad entendido exclusivamente en un sentido belicoso. Así, el objetivo final de esta filosofía es alcanzar un califato global, que incorpore a todos los territorios que han estado bajo el dominio musulmán a lo largo de la historia, mediante el uso de la violencia terrorista (Reinares, 2015).

Si bien el nombre de Al-Qaeda ha sido frecuentemente vinculado con otros grupos, tales como los talibanes o el Estado Islámico, es fundamental entender la diferencia entre cada uno.

1. LOS TALIBANES: CONCEPTO Y ASCENSO AL PODER

El régimen talibán surgió por primera vez en 1994, de la mano de Mulla Mohammed Omar, un militante afgano del grupo étnico Pastún. Creado como un movimiento Islámico, estaba integrado por miembros que compartían la religión -Islam- y la etnia -Pastún-. Como muchos otros movimientos y partidos políticos islámicos que le precedían, el grupo talibán aspiraba a combinar la ideología religiosa con la política y a imponer un régimen marcado por el Derecho Islámico (Ullah Khan y Bakar, 2023, p. 262).

Lo que distinguió al régimen talibán de otros grupos islámicos de la época fue su capacidad de asumir el poder en 1996 tras el vacío político que había dejado la coalición muyahidín. La influencia soviética sobre Afganistán se materializó con el golpe de estado de 1973 que estableció una república comunista. No obstante, la estabilidad de este gobierno no se consumó, siendo combatido frecuentemente por muyahidines, guerrillas musulmanas anti-comunistas. La expulsión de los comunistas se dio finalmente en 1989, poniendo fin a la invasión soviética iniciada en 1979. En aras de constituir un gobierno, se acordó una coalición entre los distintos grupos muyahidines que habían colaborado con la victoria. Sin embargo, estos pactos carecían de estabilidad y compromiso y acabaron por fracasar en su implementación. Finalmente, en 1996, con el país sumido en un caos político, los talibanes asumieron el control de Kabul (Ullah Khan y Bakar, 2023, p. 262-264).

Si bien los talibanes y Al-Qaeda son dos grupos con similitudes ideológicas importantes, es preciso tener en cuenta que son autónomos entre sí y no constituyen el mismo fenómeno. Ambos grupos comparten una visión bélica del islam y fundan la idea

de un Estado en la combinación de la vida social, política y religiosa. No obstante, mientras que Al-Qaeda pretende el establecimiento de un califato a nivel mundial, los talibanes tienen un enfoque más singular, pretendiendo únicamente gobernar Afganistán (Cueto, 2021). Aun así, la razón por la cual frecuentemente se confunden ambas organizaciones es por la alianza que históricamente han tenido. En efecto, en la fecha inmediatamente posterior a los ataques del 11 de septiembre, el gobierno talibán ofreció refugio a los miembros del grupo terrorista, lo que eventualmente promovió la invasión del país por EE. UU. (Bargués, 2021).

2. ESTADO ISLÁMICO Y SU CONEXIÓN CON AL-QAEDA

Para comprender verdaderamente la distinción entre Al-Qaeda y Estado Islámico es preciso explicar la división organizativa del primero.

Al-Qaeda supone un ejemplar del paradigma del Nuevo Terrorismo, una corriente conceptualizada por los politólogos para explicar las diferencias que existen entre los grupos terroristas actuales y los que formaban parte de las “olas de terrorismo” precedentes, existentes hasta los años ochenta (Cano Paños, 2009). Las divergencias entre ambos modelos son numerosas, abarcando su naturaleza, sus fines, el utilitarismo de la violencia o los medios; sin embargo, en lo que respecta a este análisis, la disparidad crucial radica en su organización. Mientras que el Viejo Terrorismo se estructuraba de manera jerárquica o militar, el Nuevo Terrorismo se caracteriza por su descentralización, con el fin de reducir la vulnerabilidad ante acciones estatales y aumentar la efectividad y letalidad de los ataques (Priego Moreno, 2018, p. 38).

Como integrante de tal prototipo, Al-Qaeda estructuró su organización en dos elementos clave: los grupos asociados y las franquicias. Los grupos asociados constituyen organizaciones con fines terroristas, pero totalmente autónomas a Al-Qaeda (de ahora en adelante, AQ) en su creación. Por afinidad de ideología, estos grupos se afilian a AQ, llevando a cabo acciones en interés de ambos dentro del territorio que está bajo su control. Por el contrario, las franquicias son organizaciones creadas desde cero por AQ, quedando en su totalidad bajo su comando. A modo de ilustración, algunas de las franquicias más conocidas son Al-Qaeda en el Magreb Islámico, Al-Qaeda en Yemen, y Al-Qaeda en Irak y el Levante (Priego Moreno, 2018, p. 39). Esta última franquicia es la que nos es relevante en esta sección, pues posteriormente pasó a convertirse en lo que se conoce hoy como Estado Islámico, Dáesh, o EIIL.

Como consecuencia de las operaciones dentro de la “guerra contra el terrorismo”, en la primera década de los 2000, algunas franquicias de la red de AQ se volvieron más poderosas que el núcleo central. Si bien la estructura descentralizada estaba pensada para fortalecer a la organización en su totalidad, esta realidad acabó por debilitar en su mayoría al eje de AQ, fortaleciendo a su vez a antiguas franquicias, en particular, al grupo Al-Qaeda en Irak y el Levante (Priego Moreno, 2018, p. 40).

El motivo por el cual es frecuente ver a estos dos grupos vinculados -y en ocasiones incluso confundidos- es porque ambos pretenden el mismo fin: la construcción de un califato global. La razón de la separación de estos dos grupos se remonta a 2014, y es que, si bien Al-Qaeda pretende la construcción de un califato, sus líderes consideran que las sociedades musulmanas no están preparadas para ello todavía (Cueto, 2021). Por el contrario, el líder del grupo de militantes que controlaba Irak exigía la declaración del califato. Ante esta disputa, el líder de este grupo declaró oficialmente el establecimiento de un califato en 2014, rechazando en el acto la autoridad de Al-Qaeda. Fue en este momento cuando se les pasaría a conocer como Estado Islámico (Byman, 2015).

CAPÍTULO II. LOS SISTEMAS DE ARMAS AUTÓNOMAS Y SU REGULACIÓN

Si bien ya se ha abordado parcialmente una conceptualización de lo que son los drones, mediante la explicación de los beneficios que aportan en comparación con otros sistemas de armas, cabe explicar de manera detallada qué es un dron y cuál es la regulación internacional actual -si existe- respecto a los mismos.

Podemos entender un dron como un arma autónoma, que será clasificado de una u otra manera según el grado de implicación de la actividad humana que lleve asociado. Las armas autónomas son aquellas capaces de llevar a cabo una misión con una intervención humana limitada, o incluso inexistente. Estos sistemas pueden implementarse a nivel terrestre, naval o aéreo. En este sentido, los drones aéreos son también referidos como vehículos aéreos no tripulados (VANT, por sus siglas), y es esta clasificación la que nos compete en este trabajo (Gutiérrez Espada y Cervell Hortal, 2013).

Podemos clasificar los drones en tres niveles de autonomía, según el grado de intervención humana en el ciclo de actuación. Existe un ciclo de actuación común a todos los instrumentos de combate en el cual se identifican cuatro pasos principales: la observación de un espacio delimitado; la detección de un objeto; su identificación como

amigable u hostil; y la consecuente toma de decisión. En base al momento y al modo de intervención del factor humano, se distinguen tres grupos de sistemas de armas autónomas: el modo semiautónomo, el modo de autonomía supervisada, y el modo de autonomía completa (Westhues, 2020).

En el modo semiautónomo, el ciclo de actuación está automatizado, si bien el factor humano va a tener un papel clave en la toma de decisión. En este grupo, los sistemas de armas se van a encargar de la observación del espacio y la detección e identificación del objeto. En última instancia, el agente militar tomará la decisión de ejecutar un ataque o no.

En el modo de autonomía supervisada, el factor humano mantiene únicamente una función de vigilancia. En este sentido, los cuatro pasos del ciclo de actuación se llevarán a cabo de manera independiente por el sistema y el agente militar revisará el proceso, actuando exclusivamente en el caso de ser necesario.

Por último, el modo de autonomía completa supone un nuevo modelo de instrumentos militares íntegramente autogobernados. Esta clasificación se refiere a sistemas de armas programados para llevar a cabo los cuatro elementos del ciclo de actuación, incluido la toma de decisión, sin que exista comunicación alguna con el agente militar. El desarrollo de estos VANT sigue en proceso, de manera que, en el contexto histórico que nos ocupa, los vehículos que fueron utilizados por el gobierno estadounidense son drones de modo semiautónomo y de autonomía supervisada (Sayler, 2024).

A pesar de existir propuestas a nivel internacional, continúa la insuficiencia regulatoria en cuanto al uso militar de vehículos aéreos no tripulados. La preocupación por la evolución tecnológico-militar que están experimentando los drones, y su proliferación en conflictos internacionales, ha impulsado a la comunidad internacional a exigir una regulación específica de estos sistemas de armas (Lipton, 2023). Aun así, desacuerdos entre los Estados implica que todavía no se ha dado tal realidad y, por ende, en la actualidad los drones quedan sujetos a la regulación general internacional. De esta manera, los VANT deben respetar las directrices generales que impone el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el *ius ad bellum*, o el Derecho Internacional Humanitario, según el contexto en el que se utilicen. Es por esta razón que, como se ha antedicho, esta tesis enfocará el análisis del uso de drones por EE. UU. en Pakistán en torno a estas tres ramas del Derecho.

V. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un marco legal estructurado por un conjunto de tratados internacionales y regionales que, mediante su ratificación, alcanzan un efecto vinculante para los Estados. Estos acuerdos fijan las condiciones mínimas en las que un Estado debe comportarse respecto a los individuos en su territorio. Si bien existen numerosos tratados de Derechos Humanos, Estados Unidos ha ratificado cinco de ellos, de los cuales resulta especialmente relevante para este análisis el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

El DIDH es la rama legal por excelencia en las situaciones de paz, o aquellas en las que la violencia no alcanza el umbral necesario para calificarse como un conflicto armado. Sin embargo, el conjunto de estas normas surtirá también efectos en las situaciones de guerra, si bien, en aquello en que coincidan, tendrá preferencia el Derecho Internacional Humanitario por su carácter de *lex specialis*. Así, el DIDH funciona como resguardo de las posibles lagunas jurídicas que puedan existir en el marco de los conflictos armados.

La preeminencia que guarda el Derecho Internacional Humanitario resulta clave en el análisis que nos ocupa. Aunque se estudiará de manera pormenorizada más adelante, es de entender que el umbral permitido en una y otra situación es dispar, pues el DIDH pauta con mayor rigor el uso de la fuerza. Es aquí donde radica la primera de las controversias doctrinales de esta tesis, pues no existe unanimidad entre los juristas respecto a la calificación como conflicto armado de los ataques con drones de EE. UU. en Pakistán, si bien se abordará este debate más adelante.

De esta manera, en esta sección de la tesis, se examinarán las condiciones en las que el DIDH permite recurrir a la fuerza, analizando así si Estados Unidos respetó la legalidad internacional. Asimismo, se abordará el ámbito de aplicación territorial del PIDCP y el debate respecto a su posible extraterritorialidad.

CAPÍTULO I. LA REGULACIÓN DEL USO DE LA FUERZA POR EL DIDH

El interés de garantizar el trascendentalismo de los derechos humanos más básicos entraña la concepción del uso de la fuerza como una competencia excepcional dentro del DIDH. De entre los derechos humanos más vitales -si no el que más- se encuentra el derecho a la vida. Así, si bien el empleo de la fuerza armada es una competencia estatal,

las condiciones en las que ésta puede ser ejercida quedan estrictamente limitadas en las situaciones de paz.

De esta manera, esta aptitud estatal queda normativizada por el artículo 6 del PIDCP (1966), que atribuye la cualidad de inherente del derecho a la vida a la persona humana y, por ello, prohíbe cualquier privación de este de manera arbitraria. La objetividad de la privación se ha esclarecido en la jurisprudencia como la exigencia de que el uso de la fuerza intencional se dé como *ultima ratio* -cuando sea estrictamente inevitable- con la meta en cualquier caso de proteger el derecho a la vida, a pesar de estar arrebatándose a alguien más (Heyns et al., 2016, p. 819).

Esta regulación ha llevado a diversos juristas a aseverar la ilegalidad inherente del programa de drones de EE. UU en las áreas tribales de Pakistán. El propósito de estos ataques era eliminar la amenaza que suponían los militantes de Al-Qaeda, llevando a cabo así asesinatos selectivos. En consecuencia, se ejecutaba un uso letal de la fuerza deliberado y premeditado, teniendo la operación militar como meta la muerte de un individuo específico e identificado a priori (McNab y Matthews, 2011, p. 672). Es aquí donde radica el dilema pues, bajo el DIDH, una operación militar no puede tener como único objetivo la eliminación de vidas humanas, ya que no garantizaría el respeto al criterio de inevitabilidad. De hecho, el Comité de DDHH califica los asesinatos selectivos fuera de una zona definida de guerra como ejecuciones extrajudiciales (Brunstetter y Jimenez-Bacardi, 2015, p. 189).

Ahora bien, el alcance establecido por el artículo 2 del PIDCP (1966) ha suscitado controversias entre los juristas. A pesar de que la Administración estadounidense rechaza la efectividad extraterritorial del Pacto (Van Schaack, 2014, p. 23), la mayoría de la doctrina aboga por su aplicación más allá del territorio nacional de los Estados Parte, si bien difieren en las condiciones. Esto es debido a que el precepto en cuestión limita la efectividad del PIDCP a los individuos dentro del territorio del Estado parte y aquellos que queden sujetos a su jurisdicción. Resulta ostensible, por tanto, la repercusión de esta discordia en el análisis que nos ocupa.

CAPÍTULO II. LA APLICACIÓN EXTRATERRITORIAL DEL PIDCP

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o

social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 2, PDICP, 1966).

Si bien es indubitable la aplicación del PIDCP dentro del territorio de los Estados parte, la cláusula de jurisdicción -frecuente en los tratados de DDHH- deja interrogantes en la doctrina. El Estado está obligado a respetar y garantizar los DDHH de todos aquellos individuos que se encuentren bajo su jurisdicción territorial, independientemente de su nacionalidad. Adicionalmente, los juristas coinciden en que el Pacto tendrá efectos sobre aquellos individuos que se encuentren en parte del territorio de otro estado, si el Estado Parte mantiene control efectivo sobre este. De igual forma, el Estado Parte deberá respetar y garantizar los DDHH de todos aquellos individuos sobre los cuales ejerza un control efectivo mediante sus agentes, con independencia de su localización (Heyns et al., 2016, pp. 823-824). La polémica se da, por tanto, en situaciones donde un Estado ataca a un individuo que no se encuentra en su territorio ni sobre el cual ejerce un control efectivo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos² (CIDH) ha adoptado un criterio notablemente flexible en cuanto a la aplicación extraterritorial del DIDH, palmario en el caso *Alejandro contra Cuba*. En este asunto, la Comisión analizó el ataque en espacio aéreo internacional a un avión civil desarmado, perteneciente a la organización Hermanos al Rescate, por aeronaves militares cubanas. A pesar de no existir ningún indicio de control efectivo, más allá de que las autoridades cubanas pudieron matar a los pasajeros del avión, la institución consideró que, en efecto, “los agentes del Estado cubano, a pesar de estar fuera de su territorio, sometieron bajo su autoridad a los pilotos civiles de la organización” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, párr. 25). Así, se entiende que la Comisión interpreta la cláusula de jurisdicción como el mero ejercicio de poder, autoridad o control sobre un individuo (Cerone, 2007, p. 31).

A esta misma conclusión llega el jurista Marko Milanovic, si bien mediante una conceptualización más teleológica del artículo 2. Esta perspectiva se asienta sobre la premisa de que el ámbito de aplicación debe distinguir la obligación de *respetar* del

² La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una institución perteneciente al organigrama de la Organización de Estados Americanos, a la cual pertenece EE. UU. Tal Comisión tiene asignada, entre otras funciones, examinar las denuncias “sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (artículo 52.1, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos, del 1 de agosto de 2013). Estados Unidos, al no ser Estado Parte de la Convención, no podrá ser juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -otra institución perteneciente al organigrama- pero sí queda sometido a la autoridad de la Comisión.

Esta reflexión, por tanto, pone de manifiesto el valor del caso presentado.

compromiso de *garantizar* los derechos contenidos en el PIDCP. De este modo, la responsabilidad del Estado Parte de *respetar* los DDHH del individuo debe aplicarse a toda actuación estatal, indistintamente del territorio. Por el contrario, el deber de *garantizar* los DDHH contenidos en el Pacto debe restringirse a aquellos individuos sobre los cuales el Estado ejerza un control o autoridad, bien mediante sus agentes, bien porque el territorio en el que se encuentren esté sometido al poder del Estado Parte (Heyns et al. 2016, p. 824-825).

En contraste, la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) rechaza esta postura. Si bien alude a la Convención Europea de DDHH -que también contiene una cláusula de jurisdicción-, la CEDH argumenta que interpretar este precepto así supone desvirtuar la propia disposición, pues el Estado Parte quedaría vinculado por cualquier violación del Pacto en cualquier parte del mundo (STEDH (Gran Sala). Caso Banković contra Bélgica, 12 de diciembre de 2001, ap. 75). De esta manera, de ser esta exégesis pretendida, no existiría la necesidad de especificar “sujetos a su jurisdicción” en el artículo 2 (Cerone, 2007, p. 35-36).

Ahora bien, es de añadir que el criterio jurisprudencial de la CEDH es cambiante, soliendo alternar entre una pauta más estricta y otra más asimilable al de la CIDH. En particular, la CEDH ha rechazado la posibilidad de interpretar la Convención Europea de DDHH de manera que un Estado Parte pueda cometer violaciones de la misma en territorio extranjero, y no en el propio (STEDH (Sección 2ª). Caso Issa y otros contra Turquía, 16 de noviembre de 2004, ap. 71).

Finalmente, existe una sección de la doctrina que defiende la aplicación universal de la prohibición de supresión arbitraria del derecho a la vida, debido a su condición de *ius cogens*. Las normas imperativas, por su función de garante de los valores fundamentales de la comunidad internacional, tienen asociadas una serie de consecuencias que respaldan su superioridad jerárquica. Además de no poder ser derogada, ni modificada por otra ley posterior con distinto carácter, las normas *ius cogens* son aplicables universalmente (Comisión de Derecho Internacional, 2019, p. 142). Así, afirmando la naturaleza imperativa al derecho a la vida y a la prohibición de su privación arbitraria, numerosos autores entienden que son normas *erga omnes*³.

³ Se pronuncia en este sentido Gormley (1987, p. 197) y (Corsi, 2017, p. 25) Asimismo, Casey-Maslen argumenta que la privación arbitraria de la vida es una conducta prohibida no sólo para los Estados, sino también -por su carácter de *ius cogens*- a las organizaciones internacionales, grupos armados, y otros actores no estatales (2021, p. 740). El Comité de Derechos Humanos también alude a la naturaleza imperativa de la norma en su Observación General No. 36 (2019, párr. 68).

CAPÍTULO III. CONCLUSIONES DENTRO DEL DIDH

Esta tesis sigue la premisa de que el derecho a la vida tiene una naturaleza *ius cogens*. No se procura contender la aplicación territorialmente restringida de numerosos derechos humanos, pues es cierto que, de ser todos ellos universalmente aplicables, el lenguaje empleado en los tratados que los comprenden sería incongruente; difícilmente es entendible que los convenios especifiquen su ámbito de efectividad si se pretende una validez *erga omnes*. Sin embargo, y a pesar de la oposición estadounidense, la esencialidad que guarda el derecho a la vida como fundamento del ordenamiento internacional -y, por ende, la expresión de este derecho como obligación negativa- apremia a estimar esta prohibición en cuestión como una norma imperativa del derecho internacional general.

Así, de considerarse el DIDH como régimen aplicable, las actuaciones realizadas por la Administración estadounidense en territorio pakistaní contra Al-Qaeda infringieron el derecho que les era de aplicación.

Ahora bien, es de recordar que, de juzgar el contexto como un conflicto armado, la normativa relevante sería el Derecho Internacional Humanitario. Se desarrollará en profundidad este debate en el Capítulo III de la Sección VII, pero se adelanta aquí que las aseveraciones previas no son prácticas para aquellos juristas que defienden la existencia de un conflicto armado, pues el Derecho Internacional Humanitario asienta un umbral distinto para determinar la existencia de “arbitrariedad” en la privación del derecho a la vida. En efecto, este marco legal consiente el uso de la fuerza bajo ciertas condiciones en su ejercicio.

VI. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL *IUS AD BELLUM*

Una segunda situación de crisis en las que los Estados pueden recurrir a los VANT es en el marco del *ius ad bellum*. Esta rama de Derecho se estructura sobre un principio básico general: la prohibición al uso de la fuerza. Así, el *ius ad bellum* es el marco jurídico que regula las situaciones excepcionales en las que un Estado está legitimado para entrar en un conflicto armado con otro sujeto internacional, ya sea estatal o no estatal. La Carta de las Naciones Unidas hace referencia a dos posibilidades: la autorización por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la legítima defensa. Además, existe una tercera excepción: el consentimiento del Estado en cuyo territorio tienen lugar los ataques (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, artículo 20).

En consecuencia, en este apartado de la tesis se examinarán tales salvedades con el objetivo de entender si Estados Unidos pudiera justificar su empleo de drones en Pakistán. De hecho, la Administración Bush -y posteriormente la Administración Obama- respaldó su decisión de atacar a Al-Qaeda en su derecho a la legítima defensa. Por ello, esta sección del trabajo abordará los requisitos necesarios para que esta excepción sea aludida y las condiciones en las que debe ser ejercida.

CAPÍTULO I. LA AUTORIZACIÓN POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD

La facultad que ostenta el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas refleja un sistema en el que se centraliza el uso de la fuerza en el órgano supervisor de la red de seguridad colectiva establecida mediante la Carta de la ONU. La instauración de esta organización se dio en un contexto postconflicto, tras el final de la Segunda Guerra Mundial. Resulta por tanto entendible que su Carta Magna contenga como piedra angular la prohibición general del uso de la fuerza (artículo 2.4, 1945).

En virtud de esta estructura, el Consejo de Seguridad se erige como garante de la paz y seguridad internacionales (artículo 24, Carta de las Naciones Unidas, 1945), debiendo adoptar las acciones necesarias si éstas se vieran amenazadas. En particular, el artículo 42 de la Carta de las NNUU (1945) posibilita que este órgano ejerza las medidas necesarias mediante fuerzas aéreas, navales o terrestres. En este sentido, es relevante considerar que esta configuración fue originalmente diseñada con el entendimiento de que el Consejo se valdría de sus propias fuerzas militares, provistas por los Estados miembros. Tras fracasar esta propuesta, este sistema acabó por derivar en la actual facultad del órgano de autorizar a los Estados Parte a emplear la fuerza (Fuentes Torrijo, 2014, p. 260).

Las resoluciones emitidas por el Consejo en relación con la situación que nos ocupa han generado una controversia en la doctrina, al no ser explícitas en autorizar a EE. UU. a emplear la fuerza en el contexto de la “guerra contra el terror”. En primer lugar, es recalable la Resolución 1368, emitida el 12 de septiembre de 2001. Este dictamen condenó los ataques en territorio americano, pero evitó autorizar de manera expresa el empleo de la fuerza. Por el contrario, se limitó a expresar la *disposición* de la Organización a tomar las acciones que fueran imperiosas para combatir el terrorismo (S/RES/1368).

Las dudas surgieron con la posterior Resolución 1373, emitida el 28 de septiembre de ese año. Ciertos autores consideran que las manifestaciones empleadas en este documento son suficientemente holgadas como para interpretar la concesión de un permiso para

emplear la fuerza (Paust, 2002, pp. 544-545). En efecto, el Consejo decidió que los Estados debían adoptar “las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo” y les incitó a cooperar, con el objetivo de “impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos” (S/RES/1373). Empero, otros académicos desaconsejan esta lectura, pues difiere del lenguaje ligeramente más explícito utilizado en otras resoluciones (Byers, 2002, p. 402). A modo de ilustración, en el contexto de la invasión de Kuwait por Iraq, el Consejo de Seguridad ordenó a los Estados Miembros a utilizar “*todos los medios necesarios*” (S/RES/678). Esta misma expresión se empleó en el contexto de la guerra civil en Libia (S/RES/1973).

No parece prudente interpretar la Resolución del Consejo 1373 como un cheque en blanco, de manera que permitiera a todo Estado Miembro adoptar cualquier medida considerada necesaria -de forma unilateral- para prevenir actos de terrorismo, sin límite geográfico o temporal alguno. Esta exégesis deslegitimaría la propia existencia del Consejo de Seguridad como garante de la paz y seguridad internacional.

Ahora bien, cierto es que, en términos estrictos, y por el lenguaje utilizado, se podría argüir que todos los Estados Miembros están legitimados para combatir el terrorismo -en el territorio de cualquier Estado- con el uso de la fuerza. Así, la utilización de los VANT por Estados Unidos, como manifestación del empleo de la fuerza en Pakistán, no vulnera estrictamente el *ius ad bellum*.

CAPÍTULO II. LA LEGÍTIMA DEFENSA

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado⁴ contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer

⁴ Cierta controversia surgió en la doctrina con los ataques de Al-Qaeda y su calificación como ataque armado. Ciertos autores alegaban que el conjunto de agresiones por parte del grupo terrorista no constituía una ofensiva militar a gran escala y, ergo, no podían ser calificados como ataque armado (Gómez Isa, 2015, p. 75). Otros, por el contrario, consideran que la magnitud del ataque y la escala de los daños ocasionados son suficientes para calificar la agresión como ataque armado (Novak Talavera, 2002, p. 30). En este trabajo se sigue esta última premisa.

la paz y la seguridad internacionales. (Artículo 51, Carta de las Naciones Unidas, 1995).

1. CONCEPTUALIZACIÓN TEÓRICA

El derecho a la legítima defensa, tanto individual como colectiva, tiene un origen consuetudinario, pero su protección queda blindada mediante el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En efecto, este precepto establece que ninguna disposición de la Carta podrá damnificar el derecho *inmanente* de legítima defensa. La Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre este calificativo, esclareciendo que su significado se refería al carácter consuetudinario del mismo y, por ende, el contenido y el significado de este derecho quedaban fijados por el derecho internacional general. Sin embargo, la Carta Magna de la ONU introduce dos incisos adicionales, expuestos arriba: la obligación de los Estados Miembros de comunicar al Consejo la adopción de medidas en ejercicio de su legítima defensa, y su autoridad última como garante de la paz y la seguridad internacionales (Pozo Serrano, 2013 b., pp. 77-78). En consecuencia, el derecho a la legítima defensa, en cualquiera de sus variantes, exige cinco requisitos principales.

En primer lugar, y en virtud de su carácter consuetudinario, el ejercicio de la legítima defensa debe ser necesario y proporcional. En este sentido, el uso de la fuerza debe ser indispensable e ineludible, no debiendo existir otros medios alternativos capaces de detener el ataque armado. La respuesta del Estado víctima también debe ser proporcional a la agresión sufrida, lo que se determinará mediante un estudio individual de la situación.

De la lectura del artículo 51, es posible identificar el carácter provisional y el carácter subsidiario del ejercicio de la legítima defensa. En efecto, el lenguaje de la norma lleva a entender que el Estado víctima podrá implementar medidas en ejercicio de su derecho a la legítima defensa mientras el Consejo no haya actuado (Novak Talavera, 2002, p. 26). En este contexto, ciertos autores consideran que la actuación del Consejo no excluye, por sí misma, el derecho a la legítima defensa del Estado víctima. Así, Pozo Serrano establece que el Consejo debe hacer saber, de tenerla, esta intención (Pozo Serrano, 2013 b. p. 78). No obstante, la mayoría de la doctrina coincide en la naturaleza provisional de este derecho, sin condiciones⁵. Y es que, habría que añadir, la posibilidad de ejercer la legítima defensa mientras el Consejo ha adoptado una serie de medidas no correspondería con el

⁵ Se posicionan en este sentido Rosa Brooks (2013, p. 93), Ximena Fuentes Torrijo (2014, p. 261) y Andrew C. Orr (2011, p. 737), si bien este último argumenta que la actuación del Consejo debe ser suficientemente *efectiva* como para que la fuerza armada por el Estado víctima sea innecesaria.

lenguaje empleado en el artículo 51 y desfiguraría, hasta cierto punto, la condición de la institución como responsable de restaurar la paz y seguridad internacionales.

En línea con su naturaleza subsidiaria, el precepto de la Carta Magna impone un cuarto elemento adicional consistente en trasladar al Consejo las medidas que el Estado víctima ha adoptado, o planea hacerlo, en virtud de su legítima defensa. Así, este deber puede ser cumplido antes o después al desarrollo de las acciones de autodefensa. A diferencia de la acción coercitiva, esta responsabilidad no implica una autorización, sino simplemente una notificación, con el objetivo de que, posteriormente, los órganos de las Naciones Unidas puedan pronunciarse sobre la correspondencia de las acciones con los principios de la Carta (Novak Talavera, 2002, p. 26).

Finalmente, la jurisprudencia y costumbre internacional han identificado la última de las condiciones que influyen en la validez del ejercicio de la legítima defensa: la inmediatez de la respuesta. Así, el Estado agredido debe ejercer su derecho instantáneamente y sin deliberación, mientras persista la amenaza y no una vez esta haya finalizado. Será así como el Derecho Internacional distingue entre la legítima defensa y la acción de adoptar represalias, siendo este último fenómeno ilícito desde el punto de vista del *ius ad bellum* (Consigli y Lavopa, 2006, p. 35).

2. APLICACIÓN AL CASO

Tras los ataques del 11-S, el Consejo de Seguridad emitió una serie de resoluciones relevantes, con el propósito de reflejar la indignación que tal agresión había invocado en la esfera global. Ante la amenaza directa a la paz y seguridad internacionales, la comunidad internacional se volcó en defensa del orden liberal impuesto. Esta actuación vino legitimada por las Resoluciones 1368 y 1373 previamente antedichas, pues reconocieron de manera implícita el derecho a la legítima defensa de EE. UU. contra Al-Qaeda⁶, al recordar “el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas” (S/RES1368).

En este contexto, la Administración Bush fundamentó la Operación “Libertad Duradera” en su derecho a la legítima defensa. En este sentido, se procedió al ejercicio

⁶ Otro de los aspectos controversiales del artículo se vincula con el actor del ataque armado. Desde una interpretación tradicional, únicamente los Estados pueden llevar a cabo ataques armados. No obstante, la posición mayoritaria de la doctrina y la práctica estatal aceptan que un ataque terrorista pueda ser calificado como un ataque armado. Esta postura fue asimismo avalada por los antiguos jueces de la Corte Internacional de Justicia Pieter Kooijmans y Rosalyn Higgins (Gómez Isa, 2015, p. 77). Por ello, esta es la tesis sobre la que se apoya este trabajo.

de tal derecho en su variante individual y también colectiva pues, aplicando el Artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte, la OTAN adquirió un papel principal en la campaña contra el grupo terrorista (Brooks, 2013 p. 92). Paralelamente, el 9 de octubre de 2001, dos días después del inicio de los ataques, el Embajador de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas -John Negroponte- notificó al Consejo de Seguridad acerca de las ofensivas que se habían llevado a cabo contra bases terroristas en Afganistán (Novak Talavera, 2002, p. 31).

Empero, la índole temporal del este derecho cobra una especial envergadura ante la Resolución 1386, emitida por el Consejo de Seguridad el 20 de diciembre de 2001. Con este informe, el Consejo autoriza la creación de una Fuerza internacional de asistencia para la seguridad de Afganistán (ISAF, por sus siglas en inglés) con el objeto de que, junto a la Autoridad Provisional que se impuso en el país, mantuviera la seguridad de Kabul y de las zonas periféricas. Fue de esta manera cómo el Consejo trajo el conflicto bajo su paraguas, adoptando las medidas que consideró necesarias para mantener la paz y seguridad y, por tanto, finalizando el derecho a la legítima defensa de EE. UU. De este modo, las actuaciones que posteriormente llevó a cabo la Administración Bush -y más tarde la Administración Obama- no responden al ejercicio de legítima defensa reconocido por el Consejo en las Resoluciones 1368 y 1373, sino que constituyen un escenario que debe ser analizado separadamente.

La premisa alegada por EE. UU. para justificar sus ulteriores ataques descansa en la Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos del 17 de septiembre de 2002. En este dictamen se recalcaron las aptitudes y herramientas de los enemigos actuales y se denunció que no se puede esperar a que una amenaza se materialice, pues el peligro es tan significativo que el daño entonces sería inevitable (Pozo Serrano, 2013 b. p. 83). La administración estadounidense hizo referencia así al concepto de legítima defensa preventiva; un concepto discutido entre la doctrina.

3. LA LEGÍTIMA DEFENSA PREVENTIVA

Existe un presupuesto básico y esencial para referirse a la legítima defensa. Ya no sólo intrínseco a su definición, sino también extraíble del Artículo 51 de la Carta Magna (1945), la legítima defensa requiere de un ataque armado previo. Sin embargo, esta condición -a primera vista, simple y llana- ha generado una controversia entre los juristas en cuanto al grado de comisión que exige. Son identificables dos corrientes relevantes.

Por un lado, aquella sección de la doctrina que apoya un concepto restrictivo de legítima defensa, y por otro lado, el grupo doctrinal que secunda una hermenéutica amplia.

Los defensores de la interpretación restrictiva se apoyan en la lectura objetiva del Artículo 51 de la Carta (1945). Al establecer “en caso de ataque armado”, ciertos autores entienden que no existe el derecho de autoprotección como acción defensiva si el Estado aún no ha sufrido una agresión. Asimismo, apuntan que el Preámbulo de la Carta (1945) dicta que la fuerza armada debe emplearse en servicio del interés común, lo que, añadido al principio general de prohibición del uso de la fuerza, resulta en que toda lectura del precepto debe realizarse de forma taxativa. Esta sección doctrinal indica también el riesgo que supondría dejar abierta la posibilidad de que cualquier Estado empleara la fuerza armada de manera unilateral y preventiva (Consigli y Lavopa, 2007, p. 28). En este sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia, al dictaminar que la comisión de un ataque armado constituye una condición *sine qua non* para ejercer la legítima defensa (Novak Talavera, 2002, p. 29).

En contraste, los patrocinadores de una exégesis extensa se basan en el carácter inmanente del derecho. Como se ha mencionado previamente, la cualidad de inmanencia asociada a este derecho implica que el reconocimiento por la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 51, 1945) incluye toda la amplitud de la noción que, consuetudinariamente, estuviera reconocida hasta ese momento, salvo que la Carta dispusiera lo contrario. Así, algunos juristas defienden que -además de que el Artículo 51 no exige específicamente que el ataque haya sido consumado- con anterioridad a 1945, la comunidad internacional reconocía la posibilidad de ejercer este derecho, sin que necesariamente se hubiera materializado un ataque armado previo (Pozo Serrano, 2013 b., p. 80). Los defensores de esta teoría también señalan la necesidad de adaptar la noción a la realidad actual, pues las consecuencias de un ataque previo serían nefastas ante la proliferación de las armas nucleares y de destrucción masiva (Consigli y Lavopa, 2007, p. 29).

El desarrollo de esta última corriente -más popular que la primera- ha desenvuelto en la distinción entre una legítima defensa anticipada y otra preventiva, que resulta primordial en la práctica. La legítima defensa anticipada es aquella que reconoce el derecho de protegerse ante ataques armados *inminentes*. En este sentido, cuando la inminencia del ataque sea evidente y objetivamente verificable, queda justificada la respuesta armada dirigida a interceptar tal ataque. Este razonamiento se respalda en el entendimiento de que un ataque armado nace con su lanzamiento o desencadenamiento

(Cocchini, 2018, p. 507). Por el contrario, la legítima defensa preventiva es aquella que se “defiende” contra ataques armados *latentes* y no inminentes. De esta manera, supone reaccionar ante un ataque que se entiende es inevitable, adelantando la respuesta a un momento en el que los riesgos y consecuencias sean menores para el estado “víctima” (Consigli y Lavopa, 2007, p. 31).

La distinción entre una clasificación y otra resulta primordial pues, aunque la controversia no se ha dirimido, hay una aceptación general de la legítima defensa anticipada, y no de la preventiva. En efecto, el Secretario General de las Naciones Unidas decretó lo siguiente:

124. Las amenazas inminentes están plenamente previstas en el Artículo 51, que salvaguarda el derecho inherente de los Estados soberanos a defenderse de un ataque armado. Los juristas han reconocido hace tiempo que esto abarca tanto un ataque inminente como un ataque ya ocurrido.

125. Cuando las amenazas no son inminentes sino latentes, la Carta concede autoridad plena al Consejo de Seguridad para hacer uso de la fuerza militar, inclusive de manera preventiva, para preservar la paz y la seguridad internacionales. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

De esta manera, las amenazas latentes quedan únicamente bajo el amparo del Consejo de Seguridad, sin que un Estado pueda argüir su derecho a la legítima defensa como respuesta a un ataque que no es próximo.

La trascendencia de este análisis radica en la Doctrina Bush, la postura adoptada por EE. UU. en la Estrategia de Seguridad Nacional de 2002, para justificar la continuación de sus ataques tras la Resolución 1386 del Consejo de Seguridad. En este dictamen, la Administración Bush solicitó adaptar la noción de “inminente” a las capacidades armamentísticas y a la cualidad de no estatal de los enemigos contemporáneos. Se razonó así que estas características implicaban la posibilidad de que los grupos terroristas atacaran a un Estado sin dar señal previa alguna del ataque, como ocurrió el 11 de septiembre. El gobierno estadounidense abogó por una reinterpretación de la legítima defensa que permitiera su ejercicio preventivo frente a una amenaza eventual -que no inminente- y suficiente para comprometer la seguridad nacional (Cocchini, 2018, p. 515). De hecho, el informe confirmó la voluntad de EE. UU. de reaccionar incluso aunque existiera incertidumbre sobre el lugar y el momento del ataque enemigo (Bush, 2002),

adoptando una visión expansiva del concepto que pondría en riesgo principios clave del Derecho Internacional Público⁷.

Es palmario entonces que la Administración estadounidense (con)fundió los conceptos de legítima defensa anticipada y preventiva, otorgándole la definición de la última a la primera y desnaturalizando la definición propia de “inminente”. Sin embargo, esta estrategia no ha sido respaldada en suficiencia por la comunidad internacional y, por ello, no es posible concluir que la acción estadounidense en Pakistán corresponda al concepto de legítima defensa internacionalmente aceptado.

En definitiva, el derecho de legítima defensa de EE. UU. surgió tras los ataques del 11-S. Sin embargo, la justificación de tal respuesta finalizó con la Resolución 1386 y no se dieron las circunstancias adicionales que legitimaran ulteriormente una reacción por Estados Unidos. Así, los ataques de drones por EE. UU. en Pakistán no se encuentran bajo el amparo de legítima defensa del Estado, pues no fueron precedidos de un ataque consumado o inminente, sino de la creencia asertiva por la Administración Bush de que estos serían inevitables.

CAPÍTULO III. EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO

Las particulares características del contexto que nos ocupa otorgan relevancia al consentimiento estatal en este apartado. La prohibición general del artículo 2.4 de la Carta Magna, sumado al principio de no injerencia en asuntos internos -primordial en el sistema internacional- conlleva que ejercer la fuerza en territorio de un tercer estado será únicamente lícito con el consentimiento de este último, pues, de lo contrario, se estaría vulnerando la soberanía estatal de ese tercer estado. Así lo establece el artículo 20 del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001):

El consentimiento válido de un Estado a la comisión por otro Estado de un hecho determinado excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el primer Estado en la medida en que el hecho permanece dentro de los límites de dicho consentimiento.

Ahora bien, la potestad compasiva del consentimiento estatal también está sujeta a límites. Por un lado, y como establece el artículo citado, el comportamiento del Estado

⁷ La postura acogida en este informe incluye la doctrina “*unable or unwilling*”, en virtud de la cual un Estado puede emplear la fuerza para hacer frente a una amenaza ubicada en territorio ajeno, si el Estado agredido se resiste a o es incapaz de enfrentarse por sí solo. En definitiva, esta premisa legal supone una amenaza real a la noción de soberanía estatal, básica en nuestro ordenamiento internacional (Brooks, 2013, p. 97).

agresor debe enmarcarse dentro de los términos implantados por el Estado consentidor. Por otro lado, en ningún caso se puede entender el permiso del Estado como causa excluyente de la ilicitud de un hecho que contraría una norma imperativa del Derecho internacional general (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, artículo 26).

El consentimiento prestado por Islamabad ha fluctuado en línea con la estabilidad de las relaciones con Washington, D.C. En un principio, es posible aseverar que la Administración estadounidense contaba con el permiso pakistaní, en virtud del acuerdo concertado entre ambos. Como se introdujo al principio del trabajo, tras los ataques del 11-S, el gobierno estadounidense presionó a la Administración Musharraf a adherirse a la guerra contra el terrorismo. Entre las medidas que Pakistán se vio presionado a aceptar, se incluye la concesión de los derechos de vuelo y aterrizaje necesarios para efectuar toda operación militar y de inteligencia que se precise (Rabbi, 2012, p. 74), llegándose incluso a autorizar la instalación temporal de dos bases militares de drones (Pozo Serrano, 2013, p. 279). Así pues, se puede inferir que Islamabad consintió el uso de la fuerza en su territorio por EE. UU., incluso a pesar de que, en ocasiones, esto fuera negado por el propio gobierno pakistaní ante el incremento de la oposición pública (Gómez Isa, 2015, p. 83).

Sin embargo, esta situación se alteró radicalmente en 2012, tras dos sucesos que afectaron de manera perniciosa a las relaciones entre los dos Estados. En primer lugar, en mayo de 2011, fuerzas americanas especiales consiguieron abatir a Osama bin Laden, un objetivo perseguido por la Administración estadounidense desde 2001. No obstante, esta operación -que tuvo lugar en Abbottabad, territorio pakistaní- fue ejecutada sin el conocimiento de, ni coordinación previa con las autoridades de Islamabad. Desde D.C., este hecho se interpretó como una evidencia irrefutable de la transigencia pakistaní con la militancia islamista; desde Pakistán, como una doble ofensa, en virtud de la violación de la soberanía del país y las recriminaciones de EE. UU (Baltar Rodríguez, 2018, p. 519). En segundo lugar, el 26 de noviembre de ese mismo año, un ataque de la OTAN destruyó por error una guarnición militar en las ATAF, matando a 24 soldados pakistaníes e hiriendo a otros 14. Ante esta tesitura, la Administración Obama reconoció el error y ofreció sus condolencias, pero se negó a realizar una disculpa oficial (Baltar Rodríguez, 2018, p. 520). El deterioro de las relaciones acabó por materializarse en una resolución aprobada por el Parlamento pakistaní en abril de 2012 donde se solicitaba un cese inmediato de los ataques con drones en el territorio del país (Gómez Isa, 2015, p. 83). Este cambio de postura se mantuvo constante durante el remanente del periodo temporal

investigado en este trabajo, llegando incluso a ratificarse por un tribunal pakistaní (Peshawar High Court Order, Writ Petition No. 1551-P/2012, 11 de abril de 2013, párr. 22).

En conclusión, es posible afirmar que EE. UU. gozaba de autorización para recurrir al uso de la fuerza en territorio pakistaní desde 2004 a 2012, modificándose esta circunstancia entonces. Así, los ataques con VANT ejecutados por la Administración Obama entre 2012 y 2014 supusieron una violación de la soberanía pakistaní, generando responsabilidad internacional conforme al Proyecto de Artículos de Responsabilidad Estatal.

Ahora bien, es conveniente concretar que el consentimiento estatal no es el único requisito para que un ataque sea lícito. En este sentido, aunque un determinado ataque con drones no vulnere la soberanía de un estado, su conformidad con el Derecho Internacional dependerá de su armonía con el DIDH o del Derecho Internacional Humanitario, en función de cuál de estos dos regímenes resulte aplicable (Gómez Isa, 2015, p. 82). Resulta apropiado, por tanto, proceder al análisis de la situación de esta tesis desde una perspectiva del Derecho Internacional Humanitario.

VII. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL USO DE LOS DRONES SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

El Derecho Internacional Humanitario (de ahora en adelante, DIH) es el cuerpo legal destinado a proteger la dignidad y la integridad de las personas, tanto combatientes como civiles, en el marco de un conflicto armado. Aunque esta regulación se compone de múltiples disposiciones, tanto convencionales como consuetudinarias, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales se erigen como un marco normativo fundamental en el ámbito de esta disciplina jurídica.

Esta sección se organiza en tres capítulos. En primer lugar, se abordará la legalidad intrínseca del dron, examinando su reconocimiento como un instrumento bélico en el contexto de un conflicto armado. Adelantando aquí su conformidad con el marco legal, se procederá después a analizar la legalidad del empleo de drones por parte de EE. UU en Pakistán. Finalmente, -como se adelantó en la sección relativa al DIDH- se explorará el ámbito de aplicación del DIH con el propósito de discernir si la situación en cuestión puede ser caracterizada como un conflicto armado o, en su defecto, si está sujeta a otras normativas del Derecho Internacional.

CAPÍTULO I. LA LEGALIDAD DEL ARMA.

Existen dos notables restricciones que regulan las armas permitidas en el contexto de un conflicto armado. En primer lugar, se prohíbe el uso de armas que "ocasionen males superfluos o sufrimientos innecesarios" (artículo 35.2, Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977, en adelante Protocolo I). La Corte Internacional de Justicia respalda esta prohibición, ratificando la prohibición de infligir padecimientos inútiles a los combatientes (Gómez Isa, 2015, p. 73). A modo de ejemplo, se han vetado categorías específicas de armamento en virtud de esta disposición, tales como las balas expansivas o las armas láser cegadoras (Sehrawat, 2017, p. 184).

En segundo lugar, es imperativo que los métodos de guerra empleados se ajusten al principio de distinción entre civiles y combatientes. El artículo 51.4 del Protocolo I (1977) prohíbe los ataques indiscriminados. Esta disposición establece que se considerarán ataques indiscriminados aquellos que no estén dirigidos contra un objetivo militar específico, que empleen medios de combate incapaces de ser dirigidos contra un objetivo militar, o que generen efectos que excedan los límites estipulados por el Protocolo (Gómez Isa, 2015, p. 72). En consonancia, la Corte Internacional de Justicia confirma que los Estados no deben utilizar armas que carezcan de la capacidad de distinguir entre objetivos militares y civiles (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion*, p. 257, párr. 78.).

En consecuencia, la corriente doctrinal coincide en que los drones no son inherentemente contrarios al DIH. Su capacidad para focalizarse en individuos específicos les confiere un elevado grado de distinción. En congruencia, los VANT poseen una notable eficacia para minimizar los daños colaterales. Así pues, el antiguo presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante, CICR) aseveró que este tipo de armas no están explícitamente prohibidas ni son connaturalmente desleales, pero su uso sí queda sujeto al Derecho Internacional (Sehrawat, 2017, p. 184).

CAPÍTULO II. LA LEGALIDAD DE SU USO.

Al haber determinado la legalidad de los VANT como armas en sí, es necesario examinar la legalidad del uso que de éstos se ha hecho por EE. UU. En particular, son relevantes en esta sección los principios de distinción y de proporcionalidad.

Antes de adentrarnos en el examen de estas normas, es necesario destacar la confidencialidad que rodea los ataques con VANT realizados por EE. UU. en Pakistán.

La CIA ha tenido una alta participación en las operaciones de ataque con drones en esta región, uniéndose a la inteligencia pakistaní para aunar esfuerzos, y confiriendo así un alto grado de clandestinidad a las mismas (Mayer, 2009). En consecuencia, la información disponible respecto a las víctimas civiles en los ataques de drones en Pakistán es escasa e incompleta. En esta sección, se combinará el análisis de las cifras disponibles en cuanto a daños colaterales con el estudio de determinadas modalidades de ataques anteriormente mencionadas -como los “ataques por perfil” o los “ataques de seguimiento”- con el propósito de discernir si dichas modalidades cumplen con los principios del DIH.

1. EL PRINCIPIO DE DISTINCIÓN

La distinción entre personas civiles y combatientes necesarias en la conducción de hostilidades se ha vuelto una tarea más ardua con la evolución de los conflictos. Si bien en el pasado era más sencillo identificar a los combatientes enemigos, puesto que las fuerzas armadas de un estado solían identificarse mediante sus uniformes reglamentarios, en los conflictos actuales no es de extrañar que una de las partes no sea un sujeto estatal y, por ende, no pueda ser identificada mediante su vestimenta. Además, estos grupos armados suelen consistir en estructuras complejas que cuentan con alas políticas y culturales, complementando a la militar. Surge así la duda de si todos los miembros de tal grupo pueden considerarse como combatientes, conforme a las reglas del DIH.

El CICR establece en su Guía para Interpretar la Noción de Participación Directa en las Hostilidades según el Derecho Internacional Humanitario (2010) un criterio estricto para calificar a un individuo como combatiente o civil. En particular, la organización atiende a si ese individuo asume una función continua de combate en el conflicto. De esta manera, tendrán derecho a ser protegidos ante ataques directos todas aquellas personas que no sean combatientes, a excepción de “si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación” (p. 26).

De esta manera se entiende que únicamente los militantes de Al-Qaeda pueden calificarse como combatientes y, en este sentido, pueden ser objeto de ataques directos. Así, aquellos individuos que, si bien asociados al grupo, no asumen una función continua de combate, no pueden ser considerados miembros del grupo armado y, por ende, sólo podrán ser específicamente atacados cuando participen directamente en el conflicto (CICR, 2010).

Dado lo expuesto, no todas las prácticas emprendidas por la Administración estadounidense respetan el principio de distinción. Existe poca discusión entre la doctrina

en cuanto a los ataques directos contra líderes identificados del grupo armado. Este tipo de operación -conocida como *personality strike*- se basa en la información recopilada por los servicios de inteligencia (Pozo Serrano, 2013 a., p. 286). De esta manera, el principio de distinción es respetado; el acierto del ataque ya dependerá del rigor de los datos obtenidos.

Empero, los ataques de seguimiento y por perfil se dirigen contra individuos cuya identidad se desconoce y, en consecuencia, tampoco es fehaciente su condición como militante. Como se ha hecho referencia en la introducción, los ataques de seguimiento son aquellos que se dirigen contra un objetivo ya atacado, abatiendo no sólo a los supervivientes del ataque -algo terminantemente prohibido por el DIH- sino también a los individuos que hubieran acudido a socorrer a los heridos, incluidos los servicios de emergencia (Melzer, 2013, p. 26). También se han denunciado ataques de drones contra individuos que acudían a funerales de víctimas de ofensivas anteriores (Woods, C. y Lamb, C., 2012). Por otro lado, los ataques por perfil son aquellos que, mediante los VANT, agreden individuos que, por su comportamiento, contactos personales, u otras características sujetas a interpretación, son considerados militantes, aun desconociendo su identidad (Melzer, 2013, p. 23).

Estas dos estrategias plantean serias dudas en su compatibilidad con el principio de distinción y, en cualquier caso, vulneran las precauciones que se deben adoptar en caso de duda, según lo establecido en el Protocolo I (artículo 57.2, 1977). En el planteamiento y ejecución de un ataque, se deben adoptar todas las precauciones posibles para evitar una focalización errónea y el consecuente daño colateral. Tal prudencia dependerá de factores como la disponibilidad de información, el nivel de control territorial sobre la zona, o la urgencia del ataque. De cualquier forma, cuando todas las cautelas factibles se hayan adoptado y la duda en cuanto al estatus del individuo persista, se deberá presumir que este queda amparado bajo la condición de civil. En ningún caso la regulación sobre conflictos armados permite determinar un objetivo por la mera sospecha de su calificación como militante, como parecen realizar las políticas americanas (Melzer, 2013, p. 24).

En definitiva, las políticas de ataques de seguimiento y ataques por perfil, implementadas por la Administración estadounidense en Pakistán, no muestran un acatamiento claro del principio de distinción.

2. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este último planteamiento conduce al principio de proporcionalidad, directamente vinculado con el principio de necesidad militar, tercer pilar del DIH. El artículo 51.5 del Protocolo I (1977) prohíbe, por indiscriminados, todas aquellas operaciones en las que potencialmente se causen daños a objetos o personas protegidas de manera excesiva en relación con la ventaja militar obtenida. Tal ventaja militar atiende a la relevancia estratégica del objetivo. Así, si bien cualquier objetivo militar puede ser focalizado, aquellos que tengan una trascendencia significativa podrán justificar un mayor daño colateral (Melzer, 2013, p. 25).

De esta manera, el DIH no descarta los perjuicios incidentales -asumiendo las consecuencias inherentes de un conflicto armado- pero sí exige que éstos sean proporcionales a la ventaja militar que se espera obtener. Este equilibrio exige un estudio individual de cada operación, sin que exista unanimidad en la literatura en cuanto a los criterios oportunos para ponderar la necesidad militar y los daños contingentes (Pozo Serrano, 2013 a., p. 286).

A pesar de la variabilidad de los datos, diversas estadísticas generan incertidumbre sobre el grado de respeto que guardan los ataques con drones a este principio. A modo de ilustración, de acuerdo con *The Bureau of Investigative Journalism* (2012), una organización sin ánimo de lucro que persigue investigaciones de interés público, entre 2004 y 2014, hasta 2.428 personas fueron matadas por ataques con VANT. De esas, un mínimo de 421 eran civiles, lo que resulta en más de un 17% de daños colaterales.

De la misma forma, los ataques por perfil y los ataques de seguimiento vulneran también el principio de proporcionalidad. Siguiendo las definiciones antedichas, es posible entender que estas operaciones persiguen a un individuo y no a un establecimiento como su objetivo militar. Consecuentemente, la ignorancia de su identidad prohíbe determinar su relevancia como blanco y, por ende, la proporcionalidad del posible daño colateral. La mera asociación con otro objetivo previamente atacado -en los ataques de seguimiento- o su mero comportamiento -en los ataques por perfil- no parecen ser suficientes para determinar el valor estratégico del individuo.

CAPÍTULO III. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DIH.

Es determinante por último abordar el ámbito de aplicación de esta rama del Derecho. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales únicamente versan sobre los conflictos armados internacionales (de ahora en adelante, CAI) y los conflictos armados

no internacionales (CANI). En este sentido, esta sección abordará la controversia que existe en la doctrina respecto a la calificación legal de los enfrentamientos entre EE. UU. y Al-Qaeda en Pakistán. La literatura coincide en que esta situación no constituye un CAI; sin embargo, hay disenso en cuanto a su posible calificación como CANI.

1. CALIFICACIÓN DE CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

Como se ha mencionado, existe un entendimiento general de que los combates entre EE. UU. y Al-Qaeda en Pakistán no pueden ser considerados como un CAI, al no cumplir los requisitos decretados en la definición establecida en los Convenios de Ginebra. El artículo 2 común a todos los Convenios establece lo siguiente:

Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949).

Así, existen dos elementos trascendentales: (i) la existencia de un conflicto armado o la declaración de un estado de guerra, y (ii) que el conflicto se dé entre Altas Partes Contratantes. El Convenio se refiere así a Estados que hayan firmado y ratificado el mismo. Si bien este detalle ha perdido cierta relevancia, en tanto los Convenios de Ginebra han sido universalmente ratificados, sí que mantiene su primordial carácter, al especificar la naturaleza estatal que deben tener las partes del conflicto para atribuir la condición de internacional al conflicto.

En consecuencia, en un primer momento, el conflicto entre EE. UU. y Afganistán fue reconocido como un conflicto armado internacional. Esta realidad se debió al enfrentamiento entre el país americano y los talibanes, y no a los enfrentamientos con militantes de Al-Qaeda. En definitiva, debido a que los talibanes conformaban el gobierno *de facto* de Afganistán, el conflicto armado se entendió como internacional. Cabe recordar que, en Derecho Internacional, un Estado será responsable del comportamiento realizado por el gobierno de hecho -y no de derecho- en el poder (Sassòli, 2003)⁸. Esta designación

⁸ Cabe asimismo considerar que, conforme al Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, un Estado será también responsable por los hechos ejecutados por un movimiento insurgente que se convierta posteriormente en el nuevo gobierno de ese Estado (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, artículo 10).

fue modificada tras el establecimiento de un nuevo Gobierno afgano en 2002 (CICR, 2021, p. 132-133).

La situación que se analiza aquí, sin embargo, no puede ser considerada como un conflicto armado internacional. En definitiva, los enfrentamientos se llevan a cabo entre los Estados Unidos -sujeto estatal- y miembros de Al-Qaeda, una organización que se constituye como un actor no estatal en el Derecho Internacional. En consecuencia, cabe ahora entender si este conflicto puede calificarse como un conflicto armado no internacional.

2. CALIFICACIÓN DE CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

Parte de la desavenencia existente en cuanto a la clasificación de la situación como un CANI guarda relación con la genérica definición que de ellos se hizo en los tratados relevantes. El artículo 3 común a todos los Convenios hace referencia a este tipo de conflictos, pero es en el Protocolo Adicional II donde su noción queda realmente definida. En él se establece que la principal distinción con los CAI es que los CANI son aquellos que enfrentan a un Estado Parte y a un actor no estatal.

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. (Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977).

La controversia doctrinal aborda distintos aspectos de esta definición. Aun así, en esta sección se condensan dos de las interrogantes más destacadas. Por un lado, ¿es posible considerar los enfrentamientos entre EE. UU. y Al-Qaeda en Pakistán como un conflicto armado? Y, por otro lado, ¿es posible considerar un CANI “internacionalizado”?

Existe una sección de la literatura reticente a identificar la existencia de un conflicto armado, pues tal reconocimiento supondría otorgar el carácter de combatiente a un grupo terrorista, con todas las consecuentes garantías (O'Connell, 2005, p. 538). Si bien no se discute la realidad indubitable de los ataques, ciertos expertos se adhieren a la apostilla que el Reino Unido realizó al ratificar el Protocolo I -relativo a CAI- en el cual se especificó que: “el Reino Unido entiende que el término "conflicto armado" en sí mismo y en su contexto denota una situación de un tipo que no está constituida por la comisión de delitos comunes, incluidos los actos de terrorismo concertados o aislados” (Sassòli, 2006, p. 8). Es trascendental considerar que, en el momento en que se reconoce un CANI, las partes en el conflicto adquieren la consideración de combatiente y, por ende, deben ser garantizados los derechos establecidos en el Protocolo II. Entre ellos, las autoridades deben procurar amnistiar a los participantes en el conflicto lo más rápido posible una vez hayan cesado las hostilidades (artículo 6.5, Protocolo II, 1977). Los defensores de esta posición cuestionan que los Estados hubieran pretendido esta realidad al redactar los Convenios de Ginebra (Pejic, 2005, p. 81).

Además de esta *opinio iuris*, los defensores de esta postura añaden que existe práctica estatal que conduce a ratificar que el terrorismo no se encuentra bajo el paraguas del DIH. A modo de ejemplo, la lucha inglesa contra el terrorismo del Ejército Republicano Irlandés se llevó a cabo bajo el amparo del DIDH. Tampoco se consideró la existencia de un conflicto armado tras los atentados terroristas de Madrid en 2004 y de Londres en 2005, ambos perpetrados por Al-Qaeda (McNab y Matthews, 2011, p. 670).

Por otro lado, aquellos autores que mantienen la existencia de un conflicto se sustentan sobre el test de Tadić, desarrollado en el caso Boskoski. El caso Tadić fue un proceso judicial ante el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (de ahora en adelante, TPIY) en el que se abordaron los crímenes cometidos en la Guerra de Bosnia. Tal decisión estableció que la consideración de conflicto armado depende de (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes en el conflicto (STPIY de 2 de octubre de 1995), cuyo cumplimiento queda sujeto a una serie de elementos objetivos (Orr. 2011, p. 742). De no llegar a cubrir este umbral, la situación no puede ser considerada como un conflicto armado, y quedará excluida del ámbito de aplicación del DIH. Sin entrar aquí a replicar el estudio que ha llevado a cabo cada autor, es de entender que opinan que la situación en cuestión sí constituye un conflicto armado (Orr, 2011, pp. 742-744).

En relación con la segunda interrogante, la literatura contiene sobre la naturaleza propia de los CANI debido a la formulación que de ellos se hizo en el Protocolo II. Como queda citado arriba, los CANI deben tener lugar *en* el territorio de un Estado Parte. En contraste, los CAI tienen lugar *entre* Estados Parte (Vogel, 2010, p. 113 [pie de página 58]). Esta redacción ha llevado a ciertos autores a considerar que los CANI se refieren únicamente a conflictos internos, debiendo tener lugar los combates dentro de un único territorio (Dinstein, 2012, p. 400).

Otros sujetos admiten la posibilidad de que un Estado extranjero se sume a un CANI sin alterar la naturaleza del mismo. En particular, el Tribunal Federal de Justicia alemán concluyó que las tropas lideradas por la OTAN en Afganistán, al participar por solicitud del gobierno afgano, estaban luchando en su nombre y, por ende, el conflicto podía ser considerado como un CANI. (CICR, 2021, p. 137). Esta situación resulta más complicada en el contexto de Pakistán. Por un lado, EE. UU. pudo intervenir en territorio pakistaní al forzar a este último gobierno a entrar en una alianza; sin embargo, tal coalición no siguió una relación lineal, sino que se vio afectada por retrocesos y tensiones. Por otro lado, el campo de batalla en Pakistán se limitó principalmente a las ATAF. En este sentido, es relevante considerar que las ATAF mantenían un régimen especial de gobernanza, mediante el cual el gobierno pakistaní tenía una jurisdicción limitada⁹ (Faisal, Usman, y Khan, 2023). Así, no parece simple -si bien tampoco inhacedero- la trasposición análoga de la conclusión judicial alemana al contexto que aquí se trata.

Una conclusión similar, si bien mediante una lógica distinta, efectuó la Corte Suprema de los EE. UU. Existe un flanco doctrinal que presta atención a un extremo concreto de la definición de un CANI en el Protocolo II. Como se ha referenciado previamente, el Protocolo II surtirá efectos sobre todos aquellos conflictos armados que no cumplan con los requisitos necesarios para ser considerados CAI. Si bien la definición continúa, y establece un requisito adicional, ciertos autores argumentan que, en efecto, los CANI son un tipo residual de conflicto armado, pues de no serlo, se daría una inexplicable laguna en la protección jurídica de los civiles. Esta deducción es la que siguió la Corte Suprema de los EE. UU. en el caso *Hamdan v. Rumsfeld*, que abordó aspectos relacionados con la detención de militantes de Al-Qaeda en la Bahía de Guantánamo (Sassòli, 2006, p. 9).

⁹ En 2018, la Constitución de Pakistán de 1973 fue enmendada y fusionó las ATAF con la provincia Khyber Pakhtunkhwa, modificando el régimen administrativo y constitucional que hasta entonces había gobernado a las zonas tribales (Faisal, Usman, y Khan, 2023).

CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES DENTRO DEL DIH

Queda así entonces esquematizado el extenso debate en la doctrina en cuanto a la naturaleza de los conflictos armados no internacionales y la calificación legal de la “guerra contra el terrorismo”. En este trabajo, se opta por la tesis de que los enfrentamientos entre EE. UU. y Al-Qaeda en Pakistán cumplen con los requisitos establecidos en el test de Tadić y pueden ser, por tanto, considerados como un conflicto armado. Además, se seguirá la conclusión desarrollada por el Tribunal Federal de Justicia alemán, al asimilarse la situación fáctica a pesar de la subsistencia de la polémica. De esta manera, si bien el conflicto se dio entre EE. UU. -con la colaboración del gobierno de Pakistán- y Al-Qaeda en el territorio pakistaní de las ATAF, se considera como un conflicto armado no internacional.

La valoración del conflicto como un CANI puede tener, a primera vista, consecuencias significativas en el análisis de la legalidad del arma y del uso de la misma previamente realizado. Los preceptos anteriormente señalados en cuanto a la legitimidad de los VANT y su empleo están respaldados por el Protocolo I que, como se ha indicado, tiene un ámbito de aplicación limitado a los CAI. Así, *a priori*, el examen legal realizado no tendría efectos en la tesis discutida.

Empero, todas las normas a las que se ha hecho referencia han adquirido valor consuetudinario en el Derecho Internacional Humanitario. En primer lugar, el principio de prohibición de ataques indiscriminados (artículo 51.4, Protocolo I, 1977). Si bien esta norma no queda prevista en el Protocolo II, relativo a los CANI, sí se ha adoptado en otros instrumentos legales referentes a este tipo de conflicto. Además, se ha probado la existencia de *opinio juris* y práctica estatal que evidencian la consideración como norma consuetudinaria de este principio (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pp. 45-46). El principio de proporcionalidad -codificado en el artículo 51.5 del Protocolo I (1977)- ha seguido el mismo proceso, llegando a recopilarse en convenios más recientes aplicables a los CANI, tales como el Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, p. 55). Finalmente, el carácter convencional del artículo 57.2 (Protocolo I, 1977), relativo a las precauciones que deben ser adoptadas en un ataque en aras de evitar daños civiles, ha quedado demostrada por la jurisprudencia del TPIY y la práctica estatal (Henckaerts y Doswald-Beck, 2007, pp. 59-66).

Siendo así, si las ofensivas entre EE. UU. y Al-Qaeda en Pakistán son consideradas como un conflicto armado no internacional, es razonable concluir que el empleo de los

drones por EE. UU. en tal contexto no respeto el marco jurídico que le resultaba de aplicación.

Queda por advertir, por tanto, la ilegalidad de esta práctica, que parece haber sido dispensada por la comunidad internacional y, ahora, es replicada por el Estado de Israel en la Franja de Gaza.

VIII. MECANISMOS DE RESPONSABILIDAD

Con el objetivo de ofrecer una investigación extensa, que abarque todos los extremos pertinentes en un análisis legal, resulta oportuno estudiar en esta última sección los mecanismos existentes de rendición de cuentas en el plano internacional.

La ausencia de una fuerza policial global implica la necesaria cooperación de los actores estatales -y no estatales- para mantener el orden internacional acordado. Si bien existen diversos sistemas de atribución de responsabilidades, en virtud del principio de soberanía, los Estados guardan cierto grado de control sobre qué instituciones pueden declararles responsables por el incumplimiento de obligaciones internacionales, ya que - en la gran mayoría de los casos- esta posibilidad dependerá de la ratificación del correspondiente tratado. En este sentido, la política de drones de EE. UU. ha sido criticada con creces por múltiples organizaciones civiles por su carencia de transparencia y de mecanismos de rendición de cuentas, tanto a nivel nacional como internacional (Melzer, 2013, p. 37).

Adicionalmente, el orden internacional establecido no constituye un perfecto equilibrio de poderes. A causa de su origen y los cambios en la balanza de potencias estatales, no todos los estados están sujetos hoy al mismo estándar. En particular, la realidad del bloque occidental, y la autoridad que EE. UU. aún mantiene en gran parte de la comunidad internacional, supone que sólo en casos muy excepcionales -todavía no vistos- será el estado americano perseguido por conductas equívocas desde una óptica legal.

En vista de lo expuesto, este apartado desarrollará las vías por las cuales las víctimas de los ataques con VANT de EE. UU. en Pakistán podrían exigir responsabilidad al Estado agresor, distinguiendo entre la responsabilidad estatal y la individual.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A UN ESTADO

El Derecho Internacional se rige por un axioma bajo el cual todo Estado es responsable de las violaciones de obligaciones internacionales que cometa (Asamblea

General de las Naciones Unidas, 2001, artículos 1 y 2). En este sentido, se considera comportamiento del Estado todo aquel llevado a cabo por personas o entidades que actúen en representación del mismo, o que estén facultadas para ejercer un poder público. Así, esta categoría incluye a los agentes estatales *de iure* -los que pertenecen formalmente al gobierno, como son los miembros de las fuerzas armadas, policiales y de inteligencia- y a los agentes estatales *de facto*, aquellos que actúan bajo la dirección del Estado, pero no son oficialmente empleados, como pueden ser los contratistas militares o de seguridad privados. En definitiva, todas las operaciones militares realizadas en nombre de un Estado son atribuibles a este, independientemente del lugar de la operación o de la materialización de sus efectos (Melzer, 2013, p. 38).

La responsabilidad de un Estado queda supeditada a la violación de una obligación internacional. Aunque no es un concepto enrevesado, la comunidad internacional ha precisado su definición, entendiéndolo como un hecho por un sujeto estatal que no sea conforme a lo que una obligación internacional aplicable le exige (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, artículo 12).

Cabe destacar que existen una serie de circunstancias que pueden eximir a un Estado de su responsabilidad internacional. Estas son -como se han visto en la Sección VI- en caso de consentimiento por el estado agredido o legítima defensa; también ante supuestos de fuerza mayor, peligro extremo o estado de necesidad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, artículos 20-25). Por no ser relativo a este análisis, no se desarrollarán estos tres últimos conceptos; no obstante, en un contexto donde los VANT están continuamente en desarrollo tecnológico, cabe añadir -como avisa Melzer (2013, p. 39)- que el mal funcionamiento del sistema del vehículo que, si bien inesperado sea previsible, no puede dar lugar a que un Estado alegue fuerza mayor. Esta eximente sólo será válida ante factores externos, como puede ser una interferencia cibernética maliciosa.

CAPÍTULO II. CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme al análisis expuesto a lo largo de esta tesis, es posible que Estados Unidos fuera responsable de violar sus obligaciones internacionales, aunque tal resolución varía considerablemente en función del contexto que se argumente.

Si se entiende que EE. UU estaba en situación de guerra, resulta aplicable el umbral del DIH. En consecuencia, los daños civiles colaterales no quedan terminantemente impedidos. No todas las víctimas, en esta situación, supondrían una violación del DIH. Sería por tanto necesario un estudio caso a caso. Ahora bien, como se mencionó en el

Capítulo II de la Sección VII, las políticas denominadas “ataques por perfil” y “ataques por seguimiento” sí presentan graves indicios de vulnerar los principios de proporcionalidad y distinción, o por lo menos, las precauciones que se deben adoptar en caso de incertidumbre (artículo 57.2, Protocolo I, 1977).

En contraste, de asumir un contexto de paz, el criterio valedero resulta mucho más exigente. Conforme al DIDH, no sólo las políticas específicas, sino la totalidad de la práctica de los ataques selectivos, con el objetivo preliminar de asesinar, supondrían una violación de la prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

De hecho, ciertos autores advierten de la posibilidad de que tales hechos jurídicos pudieran ser calificados como crímenes de guerra -en un contexto de conflicto armado- o crímenes de lesa humanidad -de estar ante una situación pacífica- (Saura, 2014).

CAPÍTULO III. INSTITUCIONES RELEVANTES

Ante este escenario, parece coherente esperar que existan numerosas instancias ante las cuales las víctimas pudieran hacer valer sus derechos. Sin embargo, a causa de la soberanía estatal y el poder estadounidense en la esfera internacional, este no es el caso.

1. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El proceso por el cual un Estado puede ser declarado responsable de una violación de Derecho Internacional resulta complejo. Si bien el procedimiento es distinto en situaciones de conflicto y en las de paz, ambos escenarios comparten la falta de una institución específica y determinada que tenga como objeto juzgar los incumplimientos de las normativas respectivas. En efecto, la efectividad del sistema descansa sobre la cooperación y convicción de los Estados.

Ante vulneraciones del DIH, los Convenios de Ginebra prevén ciertos mecanismos de defensa del régimen. En su artículo 89, el Protocolo Adicional I (1977) obliga a las Altas Partes Contratantes a cooperar con las Naciones Unidas en situaciones de infracciones graves de los Convenios. No obstante, en la práctica, la supervisión -y eventual denuncia- de las conductas estatales la llevan a cabo los medios de comunicación y las organizaciones civiles internacionales, como Amnistía Internacional¹⁰. En última

¹⁰ Amnistía Internacional ha documentado en detalle las conductas estadounidenses en Pakistán que generan interrogantes respecto a su legalidad (2013). También ha denunciado con creces la falta de mecanismos existentes para que las víctimas de ataques con drones accedan a la justicia (Amnistía Internacional, 2022). Aun así, EE. UU. aún no ha asumido responsabilidad por sus ataques con drones.

instancia, la rendición de cuentas por un Estado depende de las exigencias que otros gobiernos hagan a nivel político.

Empero, es conveniente hacer referencia a la Comisión Internacional de Encuesta, una institución competente para investigar denuncias sobre infracciones graves de DIH (artículo 90, Protocolo Adicional I, 1977). Si bien el objeto de este organismo es primordial, su jurisdicción queda limitada a aquellas Altas Partes Contratantes que hubieran prestado con anterioridad su consentimiento a ser investigadas por la Comisión (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2018). EE. UU. y Pakistán no forman parte de los 75 Estados que sí han manifestado su conformidad, por lo que la existencia de la Comisión se vuelve intrascendente para el asunto de esta tesis.

De manera similar, ante vulneraciones del DIDH, el PIDCP dispone de un mecanismo de comunicaciones entre los Estados. Un Estado Parte podrá denunciar ante el Comité de Derechos Humanos las violaciones del tratado que otro Estado Parte haya cometido. Ahora bien, este sistema queda, una vez más, sujeto al reconocimiento de la competencia del Comité por los Estados Parte relevantes en cada caso (artículos 41-43, PIDCP, 1966). Si bien Estados Unidos sí ha manifestado su beneplácito -de manera que este mecanismo es válido para las víctimas si se concluye que EE. UU. estaba ante una situación pacífica- en última instancia, la puesta en marcha del sistema dependerá de la voluntad política de los Estados.

2. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL

La magnitud y amenaza que constituyen las violaciones graves del Derecho Internacional quedan reconocidas mediante la posibilidad de atribuir responsabilidades al individuo que haya cometido tal violación de la norma, indistintamente de la culpabilidad del Estado que haya ordenado tal conducta. Esta situación será veraz en los supuestos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión.

Aunque en esta ocasión sí existe una institución destinada a conocer de estos crímenes, su jurisdicción no es universal. La Corte Penal Internacional (de ahora en adelante, CPI), regida por el Estatuto de Roma, tiene competencia material para conocer de las conductas estadounidenses en suelo pakistaní. Sin embargo, la potestad territorial de la Corte queda supeditada a las siguientes condiciones. Por un lado, el Fiscal de la CPI podrá conocer de toda situación que el Consejo de Seguridad le remita. Esta alternativa es ostensiblemente improbable, debido a la presencia permanente de EE. UU. en el Consejo. Por otro lado, y en defecto de la primera, el Tribunal tendrá autoridad para

resolver sobre los crímenes que tengan lugar en el territorio de un Estado Parte y sobre los crímenes presuntamente cometidos por un nacional de un Estado Parte (artículos 12 y 13, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1998). Esta última opción, sin embargo, queda también descartada, puesto que ni Estados Unidos ni Pakistán han ratificado el Estatuto de Roma. En definitiva, la existencia de la CPI resulta irrelevante si la Administración estadounidense no está interesada en responsabilizar a individuos concretos por sus conductas.

Adicionalmente, es posible acudir a otros dos mecanismos de rendición de cuentas, aunque también resulta improbable su utilidad en este contexto. Por una parte, el Consejo de Seguridad tiene la competencia para constituir tribunales *ad hoc*. Esta facultad fue desempeñada para crear el TPIY o el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y enjuiciar a los responsables de cada situación. Como se ha mencionado, no parece razonable esperar tal desenlace considerando el poder de veto que ostenta EE. UU. en el Consejo de Seguridad.

Por otra parte, podría ser aplicable el principio de jurisdicción universal. Esta norma se asienta sobre la creencia que determinados crímenes -por la amenaza que suponen a la comunidad internacional en su conjunto- otorgan el derecho a cualquier Estado de enjuiciar a sus perpetradores, sin ser relevante el lugar de comisión de los hechos o la nacionalidad del acusado (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2013). A modo de ilustración, este poder fue ejercido por los tribunales españoles para enjuiciar al antiguo dictador chileno, Augusto Pinochet, por crímenes de lesa humanidad¹¹ (Corres-Illera, 2023). La dificultad con esta alternativa radica en que no siempre existe el deber de perseguir estos crímenes, sino únicamente la posibilidad, y, en definitiva, los Estados suelen ejercitar este mecanismo para enjuiciar crímenes indiscutidos a nivel internacional.

Ciertamente, los mecanismos de rendición de cuentas disponibles dejan mucho que desear. A pesar de que las organizaciones civiles han criticado frecuentemente esta realidad, no se ha dado una iniciativa por parte de la comunidad internacional para cambiarla. Es evidente que la creación de una institución supranacional que tenga la capacidad de decidir sobre la culpabilidad penal de un Estado y de un individuo resulta

¹¹ En virtud del principio de jurisdicción universal, la justicia española interpuso una petición de extradición cuando el antiguo dictador viajó a Reino Unido. Aunque finalmente Pinochet nunca llegó a ser enjuiciado en España ni condenado, esto se debió a que -a pesar de que la justicia británica concediera la extradición a España- el gobierno británico acabó por considerar que, a causa del estado de salud del dictador, era más conveniente que retornara a su país por motivos humanitarios. En última instancia, Augusto Pinochet falleció en 2006 sin llegar a ser enjuiciado (Corres-Illera, 2023).

incómodo para los actores estatales que, razonablemente, protegen con ahínco su soberanía intrínseca. Sin embargo, el sistema de controles y equilibrios tan necesario en cualquier organización de poderes requiere de un mecanismo que asegure su efectividad, sometiendo al mismo estándar a todos sus participantes.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al comienzo de esta tesis, se marcó como objetivo general estudiar las condiciones que determinan la legalidad del uso de la fuerza mediante los drones. Asimismo, y como meta específica, fallar si tal empleo por la Administración estadounidense en Pakistán fue conforme a la normativa aplicable. La investigación realizada, además de fijar las estipulaciones correspondientes al primer propósito, permite aseverar que el programa de drones por Estados Unidos en Pakistán vulneró la legalidad aplicable, a un mayor o menor grado en función del marco legal que se argumente. Únicamente podría ser legitimada la práctica estadounidense dentro de los límites conceptuales del *ius ad bellum*; pero incluso este extremo con recelo.

En primer lugar, si se sostiene la aplicación exclusiva del DIDH, se puede inferir que la totalidad del programa de VANT de EE. UU. en Pakistán transgredió los principios establecidos por el Derecho Internacional. En virtud del artículo 6 del PIDCP, se proscribía toda privación del derecho a la vida que sea arbitraria; *id est*, aquella que no sea estrictamente indispensable para asegurar -de manera paradójica- el derecho a la vida. En la Sección V del trabajo se ha abordado la controversia existente respecto al ámbito de aplicación territorial del PIDCP. En este sentido, y aunque la Administración estadounidense abogue por la aplicación estrictamente territorial del Pacto, esta tesis sostiene la naturaleza *ius cogens* de la prohibición del artículo 6 debido a su esencialidad para nuestro ordenamiento jurídico. Así, se entiende que la totalidad del programa de drones estadounidense no respetó el DIDH, en cuanto perseguía como objetivo preliminar matar a un individuo, indistintamente de las circunstancias de cada ataque.

No obstante, es necesario recapitular que este trabajo se apoya sobre la premisa de que los enfrentamientos entre EE. UU. y Al-Qaeda constituyen un conflicto armado no internacional. Aunque no existe una posición doctrinal universal, esta tesis coincide con aquellos juristas que ven cumplidos los requisitos del test de Tadić en la situación que nos ocupa. En efecto, se razona que Al-Qaeda constituía un grupo armado organizado -era capaz de dictar órdenes mediante una estructura de mando- y la intensidad de los enfrentamientos era suficiente como para entender que existía un conflicto armado. En

este sentido, los enfrentamientos deben ser calificados como conflicto armado no internacional. Por un lado, es viable adaptar -de manera ligeramente forzada- las conclusiones del Tribunal Federal Alemán en cuanto a las fuerzas internacionales de la OTAN. Pero, principalmente, y en línea con lo argumentado por la Corte Suprema de los Estados Unidos, no parece que la comunidad internacional haya optado por aceptar la existencia de una laguna jurídica -de manera que los conflictos armados de este tipo no quedasen regulados por ninguna normativa- pues la sociedad internacional exige la aplicación de los Convenios de Ginebra en conflictos como el de Israel contra Hamás.

En consecuencia, el estudio realizado permite concluir que no se debe considerar como ilícito el programa de drones en su totalidad, sino que se identifican como problemáticas las prácticas específicas de “ataques de seguimiento” y “ataques por perfil”. En virtud del propósito general, este trabajo señala los principios de proporcionalidad y distinción como condiciones necesarias para legalizar el uso de la fuerza en un conflicto armado. De esta manera, habría sido necesario un análisis específico de cada ataque con un VANT para determinar su legalidad. No obstante, los ataques por perfil y de seguimiento, debido a su naturaleza conceptual, no cumplen con estos principios y, por consiguiente, contravienen la legalidad pertinente. Se concluye así que existen indicios para juzgar a Estados Unidos por crímenes de guerra en su lucha contra Al-Qaeda en Pakistán.

Como se ha anticipado, el único marco en el cual EE. UU. gozaba de legitimidad fue dentro del *ius ad bellum*. Ciertamente, la lectura de la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad lleva a entender que tal institución le otorgó legitimidad a la Administración estadounidense para, a grandes rasgos, recurrir al uso de la fuerza en la lucha contra el terrorismo. A falta de aclaraciones adicionales, no parece lógico interpretar la Resolución de manera distinta, aunque los juristas advierten de las consecuencias adversas que esta exégesis puede acarrear. Adicionalmente, al menos entre 2004 y 2012, la Casa Blanca disfrutaba del permiso de Islamabad de ejecutar operaciones con drones en territorio pakistaní. En consecuencia, si bien EE. UU. estaba legitimado para emplear la fuerza, tal validación no corresponde al argumento expuesto por la Administración estadounidense. En definitiva, su derecho a la legítima defensa finalizó con la Resolución 1386 -previa al comienzo de los ataques en territorio pakistaní- y no se dieron las circunstancias necesarias para aducir el ejercicio de una legítima defensa preventiva adicional.

Una vez expuesta la postura adoptada por esta tesis, resulta fundamental en este punto mencionar las transformaciones que la investigación de este estudio ha evidenciado como imprescindibles en el sistema internacional.

En primer lugar, a lo largo del trabajo se han destacado múltiples aspectos sujetos a controversia dentro la doctrina. Resulta trascendental la clarificación de estas cuestiones, exigiéndose en este sentido un esfuerzo legislativo generalizado. Específicamente, es importante precisar los extremos conceptuales sobre los cuales se rige la noción de conflicto armado no internacional. La evolución de las relaciones internacionales está viendo una emersión de los actores no estatales y una merma en la centralidad de los Estados como sujetos internacionales. Así pues, es posible anticipar que la mayoría de los conflictos venideros enfrentarán a uno o más actores no estatales, lo cual expone la trascendencia de un régimen jurídico que les incluya.

Adicionalmente, no parece lógico entender que el terrorismo como amenaza al orden internacional vaya a desaparecer en un futuro próximo. Al contrario, el intento de alterar el equilibrio internacional mediante la violencia y la intimidación -ha sido, es, y- será una amenaza real al sistema. Por ello, es imprescindible la adopción de instrumentos jurídicos que definan reglas claras para facilitar la ya complicada lucha contra el terrorismo. De hecho, cualquier esperanza de vencer a largo plazo a un grupo terrorista en específico precisa de unas “reglas del juego” acordadas, arriesgándonos en caso contrario a que la discusión sobre las conductas permitidas avive de nuevo la causa perseguida por tal grupo.

Se reivindica, por tanto, la actualización del Derecho Internacional actual. No parece necesaria la creación de una categoría de conflicto adicional, específica a los enfrentamientos contra grupos terroristas transnacionales, pues el concepto de conflicto armado no internacional resulta suficientemente amplio como para incorporar esta modalidad de conflicto -de ahí que exista debate alguno. Pero sí resulta imprescindible que la sociedad internacional se pronuncie en este sentido, y aclare la categoría jurídica en la que este tipo de conflictos debe enmarcarse, en virtud de la importancia que guarda esta clasificación en la práctica.

En segundo lugar, y en relación con los VANT como instrumento de ataque, la comunidad internacional coincide en su legalidad intrínseca, de manera que no se precisa ninguna adaptación de la legislación en este sentido. No obstante, resulta relativamente simple infringir el Derecho Internacional con estos dispositivos, lo que, combinado con

su proliferación en los conflictos, lleva a exigir unos mecanismos de rendición de cuentas eficaces y seguros.

Ciertamente, es vergonzoso que el orden internacional no cuente con un sistema de controles y equilibrios que someta a todos los participantes al mismo estándar. Resulta fundamental que exista una institución que pueda atribuir responsabilidades a cualquier Estado agravante, incluido Pakistán y EE. UU, pues de lo contrario, sufrimos el riesgo de desarticular todo el sistema y regresar al caos y desgobierno más propio de una sociedad anárquica que de una ordenada. Así, es necesario que todos los Estados ratifiquen el Estatuto de Roma, en especial aquellos que ya guardan una posición preeminente en el sistema por disfrutar de un poder de veto en el Consejo de Seguridad. Si bien, sin perjuicio de esta pretensión, es también conveniente ajustar las expectativas, pues ratificar el Estatuto de Roma supondría ceder facultades inherentes a esa soberanía tan protegida y salvaguardada por los Estados.

X. BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación internacional

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1988). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (A/CONF.183/9). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/31428.pdf>

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Convenio De Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (IV Convenio de Ginebra). <https://www.refworld.org/es/leg/multilateraltreaty/icrc/1949/es/32227>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [PIDCP]. (1966). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.

2. Resoluciones, informes e instrumentos normativos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). *Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)]. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.* (A/RES/56/83). <https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/2002/en/12632>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del Secretario General.* (A/59/2005). <https://www.un.org/spanish/largerfreedom/report-largerfreedom.pdf>

Bush, G.W. (2002). *The National Security Strategy of the United States of America.* <https://georgewbush-whitehouse.archives.gov/nsc/nss/2002/>

Comisión de Derecho Internacional. (2019). *Informe de la Comisión de Derecho Internacional: 71^{er} periodo de sesiones (29 de abril a 7 de junio y 8 de julio a 9*

- de agosto de 2019). (A/74/10). Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://legal.un.org/ilc/reports/2019/>
- Comité de Derechos Humanos. (2019). *Observación General No. 36 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (CCPR/C/GC/36). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-36-article-6-right-life>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Informe No. 86/99, Caso 11.589*. <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Cuba11.589.htm>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario*. <https://www.icrc.org/es/publication/guia-participacion-directa-hostilidades-derecho-internacional-humanitario-dih>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2021). *Comentario del Primer Convenio de Ginebra*. <https://www.icrc.org/es/publication/comentario-del-primer-convenio-de-ginebra>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. RES 678 (29 de noviembre de 1990). S/RES/678. <https://digitallibrary.un.org/record/102245?ln=en>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. RES 1368 (12 de septiembre de 2001). S/RES/1368. <https://digitallibrary.un.org/record/448051?ln=es>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. RES 1373 (28 de septiembre de 2001). S/RES/1373. <https://digitallibrary.un.org/record/449020?ln=es>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. RES 1973 (17 de marzo de 2011). S/RES/1973. [https://www.undocs.org/S/RES/1973%20\(2011\)](https://www.undocs.org/S/RES/1973%20(2011))
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1 de agosto de 2013. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/Default.asp?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>
- Sayler, K. M. (2024). *Defense Primer: U.S. Policy on Lethal Autonomous Weapon Systems* (Número de informe: IF11150). Congressional Research Service. <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF11150/11>

3. Jurisprudencia internacional

- Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, ICJ Reports 1996. <https://www.icj-cij.org/case/95/request-advisory-opinion>
- Peshawar High Court Order, Writ Petition No. 1551-P/2012., de 11 de abril de 2013.

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Banković contra Bélgica, de 12 de diciembre de 2001. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-22099>

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª). Caso Issa y otros contra Turquía, de 16 de noviembre de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67460>

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Sentencia de 2 de octubre de 1995. Caso Tadić. <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/icty/1995/en/61438>

4. Publicaciones académicas

Aslam, W. (2014). Ataques de drones norteamericanos y sus consecuencias en Pakistán. Por la Paz, (19), 32-26. <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/ataques-de-drones-norteamericanos-y-sus-consecuencias-en-pakistan/>

Bargués, P. (2021). Veinte años de intervención internacional en Afganistán: contradicciones y lecciones aprendidas. CIDOB notes internacionales, (262). <https://doi.org/10.24241/NotesInt.2021/262/es>

Brooks, R. (2013). Drones and the International Rule of Law. *Journal of Ethics and International Affairs* 28, 83-103. <https://ssrn.com/abstract=2336128>

Brunstetter, D. R. y Jimenez-Bacardi, A. (2015). Clashing over drones: the legal and normative gap between the United States and the human rights community. *The International Journal of Human Rights*, 19 (2), 176-198. <http://dx.doi.org/10.1080/13642987.2014.991214>

Byers, M. (2002). Terrorism, The use of Force and International Law After 11 September. *International & Comparative Law Quarterly*, 51 (2), 401-414. <https://doi.org/10.1093/iclq/51.2.401>

Byman, D. L. (2015). Comparing Al Qaeda and ISIS: Different goals, different targets. *Brookings Institution*. <https://www.brookings.edu/articles/comparing-al-qaeda-and-isis-different-goals-different-targets/>

Cano Paños, M. A. (2009). Reflexiones en torno al “viejo” y al “nuevo” terrorismo. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 1-30. <https://doi.org/10.46381/reic.v7i0.43>

- Casey-Maslen, S. (2021). Customary Rules Pertaining to the Right to Life. En *The Right to Life under International Law: An Interpretative Manual* (pp. 735–738). Cambridge: Cambridge University Press.
<https://doi.org/10.1017/9781108859868.041>
- Cerone, J. (2007). Jurisdiction and Power: The Intersection of Human Rights Law & the Law of Non-International Armed Conflict in an Extraterritorial Context. *Israel Law Review*, 40 (2), 2-57.
https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1006833
- Cocchini, A. (2018). Intentando definir la legítima defensa «preventiva». *Anuario Español de Derecho Internacional*, 34, 499-524. DOI: 10.15581/010.34.499-524
- Consigli, J. A. y Lavopa, F. (2006). Dos aspectos de la legítima defensa frente a la amenaza terrorista. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, 25-43.
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56520>
- Corsi, J. L. (2017). Drone Deaths Violate Human Rights: The Applicability of the ICCPR to Civilian Deaths Caused by Drones. *International Human Rights Law Review*, 6 (2). <https://openaccess.city.ac.uk/id/eprint/27765/>
- Daalder, I.H. y Lindsay, J.M. (1 de diciembre de 2001). Nasty, Brutish and Long: America's War on Terrorism. *Brookings*.
<https://www.brookings.edu/articles/nasty-brutish-and-long-americas-war-on-terrorism/>
- Dinstein, Y. (2012). Concluding Remarks on Non-International Armed Conflicts. *International Law Studies: Non-International Armed Conflict in the Twenty-first Century*, 88, 399-421. <https://digital-commons.usnwc.edu/ils/vol88/iss1/20/>
- Faisal, S. M., Usman, M., Khan, A. (2023). Unraveling the Constitutional Quandary: The Status of FATA Pre-Merger in the 1973 Constitution. *Pakistan Journal of Law, Analysis and Wisdom*, (2) 2, 591-599. <https://doi.org/10.1234/pjlaw.v2i02.90>
- Farrow, A. (2016). La guerra con drones como instrumento militar de la estrategia antiterrorista. *Air and Space Power Journal*, 28 (4).
https://www.airuniversity.af.edu/Portals/10/ASPJ_Spanish/Journals/Volume-28_Issue-4/2016_4_02_farrow_s_eng.pdf
- Fuentes Torrijo, X. (2014). La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza por el derecho internacional. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 16 (32), 255-267.
<https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/779>

- Gómez Isa, F. (2015). Los Ataques Armados con Drones en Derecho Internacional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 67 (1), 61-92. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.67.1.2015.1.02>
- Gormley, W.P. (1987). The Right to Life in International Law. *Denver Journal of International Law and Policy*, 16 (1), 191-197. <https://digitalcommons.du.edu/djilp/vol16/iss1/10/>
- Gutiérrez Espada, C. y Cervell Hortal, M. J. (2013). Sistemas de Armas Autónomas, Drones y Derecho Internacional. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2). <https://revista.ieee.es/article/view/338>
- Henckaerts, J.M. y Doswald-Beck, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. (Vol. I: Normas). Comité Internacional de la Cruz Roja. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf
- Heyns, C., Akande, D., Hill-Cawthorne, L., y Chengeta, T. (2016). The Right to Life and the International Law framework regulating the use of armed drones. *The International and Comparative Law Quarterly*, 65 (4), 791-827. DOI:10.1017/S0020589316000385
- Jordán, J. (21 de octubre de 2010). El empleo de aviones de combate no tripulados contra al-Qaeda en Pakistán: ¿una estrategia eficaz? *Real Instituto Elcano*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-empleo-de-aviones-de-combate-no-tripulados-contr-a-al-qaeda-en-pakistan-una-estrategia-eficaz-ari/>
- McNab, M. y Matthews, M. (2011). Clarifying the Law Relating to Unmanned Drones and the Use of Force: The Relationships between Human Rights, Self-Defense, Armed Conflict, and International Humanitarian Law. *Denver Journal of Internal Law and Policy*, 39 (4), 661-694. <https://digitalcommons.du.edu/djilp/vol39/iss4/8>
- Melzer, N. (2013). *Human Rights Implications of the Usage of Drones and Unmanned Robots in Warfare* (EXPO/B/DROI/2012/12). European Parliament: Directorate-General for External Policies of the Union. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/410220/EXPO-DROI_ET\(2013\)410220_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2013/410220/EXPO-DROI_ET(2013)410220_EN.pdf)
- Novak Talavera, F. (2002). La Intervención de los Estados Unidos de América en Afganistán: ¿Hecho Lícito Internacional? *Agenda Internacional*, 8 (16), 21-39. <https://doi.org/10.18800/agenda.200201.002>

- O'Connell, M. E. (2005). When Is a War Not a War? The Myth of the Global War on Terror. *ILSA Journal of International and Comparative Law*, 12 (2), 535-539. <https://nsuworks.nova.edu/ilsajournal/vol12/iss2/10>
- Orr, A. C. (2011). Unmanned, Unprecedented, and Unresolved: The Status of American Drone Strikes in Pakistan under International Law. *Cornell International Law Journal*, 44 (3), 729-752. <http://scholarship.law.cornell.edu/cilj/vol44/iss3/8>
- Pejic, J. (2005). Terrorist acts and groups: a role for International Law? *British yearbook of international law*, (75), 1, 71-100. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/terrorist-acts-groups-role-international-law/docview/1563997891/se-2?accountid=34207>
- Pozo Serrano, P. (2013 a.). Los ataques letales selectivos en la política y la práctica de Estados Unidos: análisis desde el Derecho internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 29, 265-290. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4900657&orden=1&info=link>
- Pozo Serrano, P. (2013 b.) La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (1), 72-98. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4275859.pdf>
- Priego Moreno, A. (2018). La Evolución del Terrorismo de Al Qaeda al ISIS: Organización, Metodología y Perfiles. *Razón y Fe*, 279 (1437), 35-48. <https://revistas.comillas.edu/index.php/razonyfe/article/view/10755>
- Rabbi, F. (2012). War against Terrorism and its Repercussions for Pakistan. *Pakistan Journal of History and Culture*, XXXIII (2), 71-90. https://www.researchgate.net/publication/274071141_War_against_Terrorism_and_its_Repercussions_for_Pakistan
- Reinares, F. (1 de julio de 2015). Yihadismo global y amenaza terrorista: de al-Qaeda al Estado Islámico. *Real Instituto Elcano*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/yihadismo-global-y-amenaza-terrorista-de-al-qaeda-al-estado-islamico/>
- Rodilla Álvarez, M. (8 de marzo de 2022). El papel de Pakistán en el conflicto afgano: ¿opositor o aliado talibán?. *Real Instituto Universitario de Estudios Europeos Universidad San Pablo CEU*. <https://blog.idee.ceu.es/2022/03/08/el-papel-de-pakistan-en-el-conflicto-afgano-opositor-o-aliado-taliban/>

- Sassòli, M. (2003). La “guerra contra el terrorismo”, el Derecho Internacional Humanitario y el estatuto de prisionero de guerra. *Lecciones y Ensayos*, (78), 549-582. https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/20_sassoli.pdf
- Sassòli, M. (2006). Transnational Armed Groups and International Humanitarian Law. *Program on Humanitarian Policy and Conflict Research Harvard University: Occasional Paper 6*. <https://hhi.harvard.edu/publications/transnational-armed-groups-and-international-humanitarian-law>
- Sehrawat, V. (2017). Legal Status of Drones Under LOAC and International Law. *Penn State Journal of Law & International Affairs*, 5 (1), 164-206. <https://ssrn.com/abstract=2962478>
- Sterio, M. (2012). The United States' use of drones in the War On Terror: The (Il)legality of targeted killings under International Law. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 45, 197-214. https://engagedscholarship.csuohio.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1805&context=fac_articles
- Tellis, A.J. (2008). *Pakistan and the War on Terror: Conflicted Goals, Compromised Performance*. Carnegie Endowment for International Peace. <https://www.researchgate.net/publication/237810665>
- Ullah Khan, M.K. y Bakar, O. (2023). Afghan and Pakistani Taliban. A comparative study of their Political Ideology and Religious Affiliations. *Al-Shajarah: Journal of the International Institute of Islamic Thought and Civilization (ISTAC)*, 28 (2), 259-280. <https://journals.iium.edu.my/shajarah/index.php/shaj/article/view/1718>
- Van Schaack, B. (2014). The United States' Position on the Extraterritorial Application of Human Rights Obligations: Now is the Time for Change. *International Law Studies*, 20, 20-65. <https://digital-commons.usnwc.edu/ils/vol90/iss1/14/>
- Vogel, R. J. (2010). Drone Warfare and the Law of Armed Conflict. *Denver Journal of International Law & Policy*, 39 (1), 101-138. <https://digitalcommons.du.edu/djilp/vol39/iss1/9/>
- Westhues, A. (2020). *Sistemas de Armas Autónomas Letales: ¿Autónomas O Automatizadas?* [Trabajo de fin de Máster, Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia]. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:master-IUGM-PSD-Awesthues>

5. Artículos de revistas y periódicos online

- Al Jazeera and News Agencies. (6 de septiembre de 2001). Timeline: How September 11, 2001 led to US's longest war. *Al Jazeera News*. <https://www.aljazeera.com/news/2021/9/6/timeline-how-september-11-2001-led-to-uss-longest-war>
- Al Jazeera and News Agencies. (17 de diciembre de 2023). Israeli military uses drones to kill Palestinians in West Bank's Tulkarem. *Al Jazeera News*. <https://www.aljazeera.com/news/2023/12/17/israeli-military-uses-drones-to-kill-palestinians-in-west-banks-tulkarem>
- Corres-Illera, M. (8 de septiembre, 2023). Chile, Pinochet, Garzón y la justicia universal. *The Conversation*. <https://theconversation.com/chile-pinochet-garzon-y-la-justicia-universal-213010>
- Cueto, J.J. (30 de agosto de 2021). Afganistán: en qué se diferencian al Qaeda, el Talibán y Estado Islámico. *BBC News*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-58357236#:~:text=Los%20talibanes%20surgieron%20a%20comienzos,pretende n%20cambiar%20otros%20pa%C3%ADses%20musulmanes.>
- Fahim, K., Berger, M. y Balousha, H. (15 de marzo de 2024). At least 20 killed awaiting aid in Gaza as new cease-fire offer debated. *The Washington Post*. <https://www.washingtonpost.com/world/2024/03/15/israel-gaza-aid-hamas-shooting/>
- Lipton, E. (21 de noviembre de 2023). As A.I.-Controlled Killer Drones Become Reality, Nations Debate Limits. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/2023/11/21/us/politics/ai-drones-war-law.html>
- Mayer, J. (19 de octubre de 2009). The Predator War. *The New Yorker*. <https://www.newyorker.com/magazine/2009/10/26/the-predator-war>
- Mclean, W. (26 de junio de 2014). Drones are cheap, soldiers are not: a cost-benefit analysis of war. *The Conversation*. <https://theconversation.com/drones-are-cheap-soldiers-are-not-a-cost-benefit-analysis-of-war-27924>
- Saura, J. (2014). Implicaciones del uso de drones en el derecho internacional. *Por la Paz*. <https://www.icip.cat/perlapau/es/articulo/implicaciones-del-uso-de-drones-en-el-derecho-internacional/>

The Bureau. (2012). Pakistan drone statistics visualized. *The Bureau of Investigative Journalism*. <https://www.thebureauinvestigates.com/stories/2012-07-02/pakistan-drone-statistics-visualised/>

Woods, C. y Lamb, C. (4 de febrero de 2012). CIA tactics in Pakistan include targeting rescuers and funerals. *The Bureau of Investigative Journalism*. <https://www.thebureauinvestigates.com/stories/2012-02-04/cia-tactics-in-pakistan-include-targeting-rescuers-and-funerals/>

6. Recursos de internet

Amnistía Internacional. (22 de octubre, 2013). Se debe rendir cuentas por las muertes causadas por "drones" en Pakistán. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/se-debe-rendir-cuentas-por-las-muertes-causadas-por-drones-en-pakistan/>

Amnistía Internacional. (17 de enero, 2022). Drones de combate, una amenaza muy real. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/reportajes/drones/>

Bergen, P.L. (18 de enero de 2024). September 11 attacks. Encyclopedia Britannica. <https://www.britannica.com/event/September-11-attacks>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (31 de octubre, 2013). Ficha Técnica: Jurisdicción universal sobre crímenes de guerra. Comité Internacional De La Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/content/jurisdiccion-universal-sobre-crimenes-de-guerra-ficha-tecnica>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (30 de agosto, 2018). Ficha Técnica: Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta. Comité Internacional De La Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/content/comision-internacional-humanitaria-de-encuesta>